



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio 016

Radicado No. 2020-0777

Comitente: Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso de Origen: Divisorio 2019-00205 adelantado por Hernán Ernesto Roa Rojas en contra de German Eduardo Roa Rojas y Clara Mariela Roa Rojas.

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el proceso con radicado número 2019-00205 adelantado en el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 2 de mayo de 2022 (F. 09.), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- Declarar terminada la comisión conferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, **por desistimiento tácito.**
- 2.- Devolver el despacho comisorio número 016, sin diligenciar, al referido juzgado.
- 3.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.
- 4.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 376ac7dc42ed63869f6477b3b47086b57079fdff84d7a9b0b39baca44d5978a

Documento generado en 28/06/2022 09:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Levantamiento de medida cautelar

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2006-01160

Demandante: Paola Rozo Guazo.

Demandado: Santos Alfonso Gutiérrez Díaz.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho, para que, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 9 de marzo de 2022 (FL. 1), en el sentido de notificar ese proveído a la parte solicitante.

2.- **REQUERIR** al Archivo Central de la Rama Judicial- Central de Bogotá, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite dado al oficio 0845, remitido por correo electrónico el 26 de abril de 2022, a efectos de desarchivar el proceso ejecutivo quirografario con radicado número 2006-01160 propuesto por Paola Rozo Guazo en contra de Santos Alfonso Gutiérrez Díaz.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, con copia simple del oficio en mención.

3.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ef86371f139e301c59948b82063dead7986bf61d9435b18862a0d477030325**

Documento generado en 26/06/2022 11:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo N° 2020-00701

Demandante: Delta Crédito S.A.S

Demandado: José Leonardo Castañeda Rodríguez.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 09) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Delta Crédito S.A.S contra José Leonardo Castañeda Rodríguez, **por pago total de la obligación.**

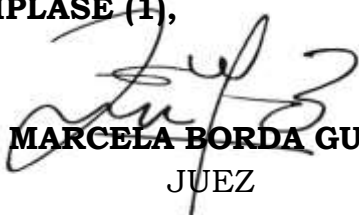
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de la entrega que realice la parte actora al ejecutado del documento báculo de la acción.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9be7de1ffc74adf5f3e27590f6ccb4a72d453876f64b0b682cd2765f66dfbe**

Documento generado en 28/06/2022 09:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00083

Demandante: Patrimonio Autonomo FC-Adamantine NPL
(cesionario del Banco Scotiabank Colpatria S.A.)

Demandado: Pablo Alberto Morales Rodríguez.

Téngase por surtida la notificación del convocado Pablo Alberto Morales Rodríguez en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (F. 07), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 3 de febrero de 2021 (F. 03) y auto que aceptó la cesión de derechos de 16 de mayo de 2022 (F. 06)

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy
29 de junio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a6a8d0cb116ba6b0c8e00a9c986e17c606bc0354246c0602a248447f4bd259**

Documento generado en 28/06/2022 09:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio 033

Radicado No. 2021-00111

Comitente: Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso de Origen: proceso ejecutivo singular 2019-00028 adelantado por Inversiones Huertas León S.A.S. en contra de Inversiones Orgánicas S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el proceso con radicado número 2019-00028 adelantado en el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 2 de mayo de 2022 (F. 08.), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminada la comisión conferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, **por desistimiento tácito.**

2.- Devolver el despacho comisorio número 033, sin diligenciar, al referido juzgado.

3.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b86caa561efc1c4d57aabe6ab523c6149ed92bdbb1b914d96e1e48bc0c600c23

Documento generado en 28/06/2022 09:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Para Efectividad Garantía Real N° 2021-00156

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Luz Aleida Sánchez.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte pasiva de la orden de apremio, y dado que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo de los bienes gravados con hipoteca, razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 21 de abril de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-40047805, objeto de la garantía hipotecaria que se encuentra debidamente embargado, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.550.000 M/Cte.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01518ae058d0290beea465c0a374f3c70ac938cdca4bb603fb8338c7aee37ba0

Documento generado en 28/06/2022 09:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00219

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandada: Ana Milena Montoya Guzmán.

Teniendo en cuenta que según el folio 11 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 20 de mayo de 2022 (F. 10) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de la demandada Ana Milena Montoya Guzmán, al abogado **Jorge López Triana**, quien puede ser notificado en la carrera 57 No. 2 A 68 de Bogotá, con correo electrónico jolope60@hotmail.com (2018-00626), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5208fc58c9fe1526aa0a4ae3f42e4a275d8761b2c5b719380e4d51724b79a845**

Documento generado en 28/06/2022 09:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00253

Demandante: José Alberto Ferro Carreño.

Demandadas: Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase en cuenta que, la parte actora guardó silencio frente a las excepciones presentadas por Bimbo de Colombia S.A.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código General del Proceso, se **INADMITE** el llamamiento en garantía que realizó Bimbo de Colombia S.A. frente a Transportadora al Momento S.A., para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

2.1. Presente escrito de demanda independiente que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efccfa2e687ca04127fcd101621ae4858c56409a7fc3e77f6b28190192034ee**

Documento generado en 28/06/2022 09:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00253

Demandante: José Alberto Ferro Carreño.

Demandadas: Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase en cuenta que, la parte actora guardó silencio frente a las excepciones presentadas por Bimbo de Colombia S.A.

2.- De la solicitud de nulidad propuestas por la demandada Transportadora al Momento S.A., se **CORRE TRASLADO**, por el término de tres (3) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b8757c3db7e27dcd26ddfa88ffeb506fa14b10414ae90d3d93622cc78deb05

Documento generado en 28/06/2022 09:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1562 de 2012 C. G. del P.

Proceso: Exhibición de Documentos N° 2021-00388

Demandante(s): Ivonne Margarita Vallejo Villalba.

Demandado(s): Lucio de Jesús Bernal Castaño y Getty Colombia S.A.S.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte convocada a folio 16 virtual, encuentra esta sede judicial que le asiste razón en cuanto a que el recurso de reposición formulado contra el auto que admitió la prueba extraprocesal fue presentado en tiempo, comoquiera que los tres días hábiles que le otorga el artículo 318 del C. G. del P., se vencían el 26 de julio de esa anualidad, data en la que fue enviado el remedio horizontal.

Expuesto lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado de la parte convocada contra el auto de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la presente prueba extraprocesal.

ANTECEDENTES

Manifestó el censor que la forma en que fue pedida la solicitud de la prueba de exhibición excede los límites fijados por los artículos 265, 266 y 268 del C.G.P., que regula la exhibición de los libros y papeles de los comerciantes al indicar cómo debe ser evacuado este medio probatorio.

Aclaró que, la convocante es accionista de la sociedad Getty Colombia S.A.S., y por ello, siempre ha tenido el derecho de inspección que dispone el canon 379 del Código de Comercio.

Expuso que la llamada a exhibir los documentos requeridos es la sociedad citada, en la medida en que los documentos que se pretenden utilizar se encuentren en su poder, por lo que mal puede dirigirse la petición contra Lucio de Jesús Bernal Castaño, al no darse los

presupuestos señalado en el artículo 265 del C.G.P., y, además, por que no se especifica si su comparecencia se hace a fin de que exhiba documentos o si la citación se hace en los términos del numeral 2° del artículo 183 del estatuto procesal vigente.

Sostuvo que los documentos solicitados en el literal M, referentes a mandatos que haya otorgado la convocante, deben estar en su poder, y por ello, no debe ordenarse su exhibición, de conformidad a lo reglado en el artículo 265 del C. G. del P.

Seguidamente manifestó que, debido a que la prueba se destinará a un futuro litigio con el fin de reconstruir el patrimonio de la sociedad conyugal según la citante, los numerales 1.2.1.1, 1.2.1.2, 1.2.1.3, 1.2.1.4, 1.2.1.5 y 1.2.1.61 del Capítulo 1.2.1 habla de enajenaciones de acciones de la sociedad que afirma eran de Lucio Bernal Castaño y que según fueron transferidas, lo cual no es el objeto de la prueba.

Afirma que los ordinales C, D, E, I, J, K, L y M son ajenos a lo que se pretende demostrar que son las eventuales enajenaciones de acciones de propiedad de Lucio Bernal Castaño, las que de manera anticipada señaló que no se han efectuado, por lo que considera que el auto admisorio debe ser revocado para que se adecúe a la normatividad procesal vigente -art. 268 del C. G. del P.-.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado, manifestándose la convocante haciendo referencia a la aplicación de los artículos 1873 y 189, del C. G. del P., y por lo que fue citado Lucio de Jesús Bernal Castaño en calidad de cónyuge y socio conyugal de la solicitante, así como en su calidad de titular de los negocios jurídicos que se pretenden demandar, y/o de mandante oculto en la celebración éstos.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra las decisiones que profiera el juzgador, no susceptibles de súplica para que reformen o revoquen.

Igualmente señala que debe interponerse por escrito, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, requisitos que se cumplen en este asunto, razón por la que el Despacho procede a desatar el mismo.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado fue presentado oportunamente contra el auto que admitió la presente prueba extraprocesal.

Seguidamente ha de decirse que el mismo no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

El artículo 186 del estatuto procesal vigente, consagra que el que se proponga demandar o tema que se le demande, **podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros** la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

El canon 268 *ejúsdem*, indica que podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

La regla 54 del estatuto procesal vigente señala que *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. [...] Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. [...]”*

Es así como, el Juzgado considera que lo pretendido por la solicitante con la exhibición de los documentos y libros de comercio de la sociedad convocada, se ajusta a las normas antes enunciadas, y no excede los postulados fijados en los artículos 265 y 266 del Código Procesal, tal y como lo considera la contraparte, pues, el objeto de la prueba es demostrar por parte de Ivonne Margarita Vallejo Villalba en calidad de accionista de la sociedad citada, que su cónyuge Lucio de Jesús Bernal Castaño, requerido en esta prueba extraprocesal de exhibición de documentos, enajenó y/o transfirió las acciones de las cuales era titular, ocultó para adquirir acciones de la sociedad, determinar la cuantía y forma de pago por la cual se realizaron las negociaciones, los pagos y préstamos que ha realizado la sociedad a accionistas y terceros, actos procesales de los cuales no fue conocedora la asociada, al no haber sido llamada a las Asambleas y/o Juntas directivas que se realizaron con ocasiones a la toma de estas decisiones y con base en esto pretende adelantar procesos judiciales en contra del prenombrado.

Aunado a lo anterior, es admisible considerar que la prueba también esté dirigida en contra de Lucio de Jesús Bernal Castaño, quien para la fecha de presentación de la prueba se pudo evidenciar a través del certificado de existencia y representación legal adjuntado, que actuaba como representante legal de la sociedad Getty Colombia S.A.S. y en tal calidad se está invocando la presente solicitud.

Así las cosas, se considera que la práctica de la exhibición de la prueba, se solicitó aplicando lo reglado en los artículos 266 y 268 del Código General del Proceso, ya que Ivonne Margarita Vallejo Villalba a través de su apoderado judicial, expresó punto por punto en el escrito de solicitud, cuáles eran los motivos por los que solicitaba la exhibición de los documentos contenidos en los literales A a Ñ.

Conforme a lo dicho en estos considerandos el Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada el 5 de octubre de 2021.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER la providencia calendada 19 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23c812326537c1180e379b2572f69d2f841c3cfa1fa5924a3334c7f4bfa18100

Documento generado en 26/06/2022 02:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00485

Demandante: Norma Catherine López Rojas.

Demandada: Darca Ingenieros Asociados de Colombia S.A.S.

En consideración a que la parte demandante y la convocada Darca Ingenieros Asociados de Colombia S.A.S. solicitaron se acepte la terminación del proceso por el acuerdo de voluntades en los términos del escrito que obra a folio 29 del plenario, dado que se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre las cuestiones debatidas en el presente litigio, es del caso acceder a lo pedido. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la transacción que sobre las cuestiones aquí debatidas celebraron las partes.

2.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado Norma Catherine López Rojas en contra de Darca Ingenieros Asociados de Colombia S.A.S, **por transacción.**

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Una vez cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727cfd51aab7128054a703ff9baa1e17c18644f0ca3e055fdfa5fc7b9a48423f**

Documento generado en 28/06/2022 09:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Entrega de Inmueble Arrendado
N.º 2021-00513

Demandante: Juan Carlos Pinzón Tovar.

Demandada: RM Inmobiliaria S.A.S.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 6 de mayo de 2022, por cuanto, se abstuvo de adecuar el poder y la demanda, coadyuvando la petición con los deudores solidarios Nelsy Ahided Mayorga Guerrero, Juan Pablo Marín Díaz, Edgar Alberto Casallas Tovar y Aidée Luz Eliyer Cáceres Espitia, o en su defecto demandándolos, al tenor del artículo 61 del Código General del Proceso.

En efecto, si bien se solicitó un plazo para adecuar el poder y la demanda, por cuanto los deudores solidarios “se ubican en lugares apartados e incluso por fuera del país, así como resulta imposible el comparecimiento del señor Juan Pablo Marín, quien falleció el año inmediatamente anterior en un accidente de tránsito en ejercicio de su profesión como conductor de tractocamión.”, lo cierto es que, el extremo actor también podía integrarlos al contradictorio en calidad de **demandados** como se especificó en el referido proveído, posibilidad que no agotó.

Adicionalmente, ante lo manifestado, debía dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Juan Pablo Marín (q.e.p.d), al tenor del artículo 87 del Código General del Proceso; aportando para ese efecto, el registro civil de defunción del prenombrado y las pruebas de parentesco de sus sucesores.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos legales son perentorios e improrrogables, por tanto, el plazo de cinco (5) días otorgado en el proveído de 6 de mayo de 2022, tiene un sustento legal y, su inobservancia tendrá la consecuencia de declarar prospera la excepción previa referente a “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*” y terminar el proceso.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR próspera la excepción denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal adelantado por Juan Carlos Pinzón Tovar en contra de RM Inmobiliaria S.A.S.

TERCERO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

CUARTO.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

QUINTO.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00513

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2981184797b0429a606a55b61a46bf4e8deed0f5031a758d5ba69644adefe857

Documento generado en 26/06/2022 11:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00525

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Astrid Johana García Tovar.

En atención a lo informado por el SIETT Cundinamarca a folios 16 y 18 de este cuaderno, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte los certificados de tradición de los vehículos de placas OAJ-30B y OSA-78A con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, a efectos de verificar como fue inscrita la medida cautelar decretada y si registran acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b746f0b704f4b097000f6401aeacb9d4272066c2c0c0b1f481b109f7899be6d4

Documento generado en 28/06/2022 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00619

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Néstor Fermín Neuta Hostos.

Téngase por surtida la notificación del convocado Néstor Fermín Neuta Hostos en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 (FLS. 06 y 09), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 2 de agosto de 2021 (F.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.165.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eb892e789b4fea8cf8249257244c76b592a19966a61519d4778ce0ab7115bb**

Documento generado en 28/06/2022 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00667**

Deudora: Vanessa Isabel Eljach Movilla.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo lo manifestado por Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez en escrito que precede (FL. 24), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado dentro del presente proceso.

2.- En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29aa2087bbba44d0d9567619ec9538f5d1bba558a3c922c298479b267723e8d**

Documento generado en 26/06/2022 11:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil**
Extracontractual N° 2021-00752

Demandante: Michael Steven Caquimbo Bonilla.

Demandada: Cristhian David Alfonso Forero, Angélica Isabel Méndez y la sociedad William Garzón S.A.S.

El Despacho entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado de los demandados *Angélica Isabel Méndez y la sociedad William Garzón S.A.S.* en contra del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Centra sus argumentos el togado, señalando que allí se indicó que *“previo a decretar la orden de embargo....”*, resultando improcedente esta disposición dado que esto solo puede hacerse después de la sentencia de primera instancia, ya que el artículo 590 del C. G. del P., solo permite como medida cautelar la inscripción de la demanda, más no el embargo de bienes y en tal medida, solicitó la corrección del referido *ítem*.

De otra parte, exaltó que las medidas cautelares solicitadas son excesivas toda vez que los tres folios inmobiliarios que se pretenden afectar con medidas están por encima de los mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000) lo que supera en más de diez veces lo pretendido, razón por la que solicita se dé aplicación a lo reglado en el literal c inciso 3° del canon 590 del estatuto procesal vigente.

Al descorrer el traslado la parte actora, indicó que lo único que debe modificarse con relación al numeral cuarto es frente a la inscripción de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para ahondar los argumentos planteados por el libelista, tenemos que el artículo 590 del C. G. del P., dispone que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, prácticas, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.

1.- Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a). La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre la universalidad de bienes”.

Así la cosas, encuentra el Despacho que le asiste la razón al libelista, en cuanto a que debe modificarse el numeral cuarto del auto que admitió la demanda, frente a la expresión “*embargo*”, por inscripción de la demanda, actuación que se tendrá en cuenta al momento de decretar la medida cautelar.

Frente a la reducción de embargo, es preciso tener en cuenta lo reglado en el artículo 600 del C. G. del P., que norma:

*“En cualquier estado del proceso **una vez consumados** los embargos y secuestros, **y antes de que se fije fecha para remate**, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.*

En ese entendido, se tiene que la reducción de embargos únicamente procede cuando está **consumado** el **embargo y secuestro** de los bienes cautelados, acto procesal que solo es viable en el momento de dictarse sentencia de primera instancia favorable al demandante¹, situación que en este evento no ocurre, pues, como bien lo manifestó el libelista, lo aquí procedente es la **inscripción** de la demanda sobre los folios de matrícula que refirió el demandante en escrito aparte, razón por la que no hay lugar a revocar decisión alguna.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que pese a que el opugnante señala que los bienes inmuebles superan en su precio los mil quinientos millones de pesos, de esta manifestación no obra prueba alguna en el plenario que acredite su veracidad.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá en el efecto DEVOLUTIVO conforme lo regla el numeral 3° del artículo 321 en del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral segundo (2°) del artículo 323 *ejúsdem*.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.**,

¹ Inciso segundo del literal a). del artículo 590 del C. G. del P.

RESUELVE:

Primero. - REPONER parcialmente el numeral cuarto de la providencia calendada 23 de septiembre de 2021, tal y como se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - CORREGIR de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el numeral cuarto del auto admisorio proferido el 23 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que lo procedente es la **inscripción** de la demanda

Tercero. – NEGAR la reducción de medidas cautelares conforme a lo señalado en esta providencia.

Cuarto.- CONCEDER el recurso de apelación en efecto **DEVOLUTIVO**, por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejúsdem*, en el término de los tres (3) días siguientes el inconforme deberá sustentar su apelación, so pena de declarar desierto el recurso.

Del escrito de sustentación de la apelación que se presente, córrase traslado secretarial en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso.

Toda vez que el asunto de la referencia es virtual no habrá necesidad del pago de expensas.

Vencido el traslado, remítase las copias a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. En caso contrario, se declarará desierto el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

<u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd1b12aa822965a41748bd0197cd55fe8d14e4498005c89d752c7f8fc182f01**

Documento generado en 26/06/2022 01:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil**
Extracontractual N° 2021-00752

Demandada: Cristhian David Alfonso Forero, Angélica Isabel Méndez y la sociedad William Garzón S.A.S.

[illegible]

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2021-00752 de:
Michael Steven Caquimbo Bonilla. Contra: Cristhian David Alfonso Forero, Angélica
Isabel Méndez y la sociedad William Garzón S.A.S.

2.- PREVIO a ACEPTAR LA RENUNCIA del apoderado de la
parte actora, el togado acredite haber dado cumplimiento a lo
dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., siendo esto
haber enviado comunicación a su poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2021-00752)

<u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28fcc4dd7070f1de5e34b35690265fed051dd29de436e77a88a40f197963ff21

Documento generado en 26/06/2022 01:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00769.**

Demandantes: Germán Alberto Robayo Martínez.

Demandado: Edixon Tapiero Esquivel.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Desestimar el documento allegado por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado Edixon Tapiero Esquivel (F. 17, C.1), comoquiera que el misma no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que impone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Se resaltó y subrayó).

En efecto, no se acreditó la remisión total de los traslados y anexos de la demanda, pues, se extraña copia cotejada del escrito de demanda, subsanación y de los títulos objeto de las pretensiones.

Adicionalmente, se omitió aportar el aviso remitido, donde se pueda verificar, la identificación y ubicación de este estrado judicial, partes del proceso, así como el término que tiene el convocado para comparecer al proceso, pagar y/o presentar excepciones.

2.- Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar en debida forma la notificación de la parte convocada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0647b6feda7004bf121406fba8bdda44771a04a5d7e99cf294fa6f32ea9b758

Documento generado en 26/06/2022 11:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2021-00849

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Martha Rocío Lozano Rodríguez.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Martha Rocío Lozano Rodríguez, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 07 y 12), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 2 de noviembre de 2021 (FL.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.350.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ddde146b16ab8791860aec7559ffad74e468b398a4b4a22befb7ece6407a12e

Documento generado en 28/06/2022 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00879
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Carlos Rondón Sarmiento.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Desestimar la comunicación que allega la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado Carlos Rondón Sarmiento (fl. 11), comoquiera que la misma incumple con los requisitos de forma establecidos en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

En efecto, se extraña certificado de empresa postal donde se verifique que el correo electrónico fue recibido por el prenombrado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 849fc104671a656e607cb4d023f60882998d43429afb1dcb489ff6afbabc446

Documento generado en 28/06/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00987

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Demandada: Teodolinda Ruiz de Ballén.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Teodolinda Ruiz de Ballén, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 07 y 08), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 2 de noviembre de 2021 (FL.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07591514ff5254709947b86fecc54c18b56a17b9354187bd6dfbd4bf5233e234

Documento generado en 28/06/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00993

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Iván Mauricio Orjuela Cortés.

Teniendo en cuenta que según el folio 08 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 2 de mayo de 2022 (F. 07)) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del demandad Iván Mauricio Orjuela Cortés, al abogado **Marco Fidel Chacón Olarte**, quien puede ser notificado en la Carrera 15 No. 119-52 Oficina 203 de Bogotá, con correo electrónico mchacon@searrienda.com (2018-00603), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc965bc7d45ddec1936b527e4ed00025f0b6c41a5242a0df312ac4a9d281a01a**
Documento generado en 28/06/2022 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Resolución de Contrato No. 2021-00995

Demandante: Yineth Segovia Rodríguez

Demandado.- Juan Manuel Campos Maldonado.-

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso Verbal de Resolución de Contrato promovido por Yineth Segovia Rodríguez contra Juan Manuel Campos Maldonado, dentro del término previsto en el artículo 373 del Código General del Proceso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. - A través de escrito sometido a reparto el 13 de octubre de 2021 (fl. 02), la señora Yineth Segovia Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda verbal de resolución de contrato, en contra de Juan Manuel Campos Maldonado, respecto del contrato de compraventa del vehículo identificado con placa WPR-447 celebrado entre las partes el 24 de septiembre de 2020.

1.2.- Además, pidió se condene al demandado a la devolución del referido rodante, al pago de \$6.500.000 por concepto de cláusula penal, el secuestro del automotor y que, en caso de oposición, se le condene en costas.

II. HECHOS

2.1 Como sustento fáctico de sus pedimentos arguyó que:

2.1.1.- Mediante documento del 24 de septiembre de 2020, autenticado ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, la demandante, en calidad de vendedora, celebró contrato de compraventa del vehículo automotor de placa WPR 447, con el señor Juan Manuel Campos Maldonado.

2.1.2.- Las partes acordaron como precio de esa compraventa la suma de \$65.000.000, pagaderos de la siguiente forma:

- El 24 de septiembre de 2022 la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).
- El saldo se pagaría mediante 59 cuotas de \$1.400.000, con destino a cancelar la obligación crediticia número 1001852289, con la entidad RCI Colombia, a partir de octubre de 2020.

2.1.3.- Las partes acordaron como cláusula penal, la suma de \$6.500.000.

2.1.4.- El comprador no volvió a cancelar las cuotas mensuales a RCI Colombia, generando el reporte de la demandante en las centrales de riesgo.

2.1.5.- Ante el incumplimiento del demandado, el 7 de julio de 2021 las partes celebraron audiencia de conciliación, en la que las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto, y en caso de incumplimiento, la demandante estaría facultada para exigir la totalidad de las cuotas.

III. TRÁMITE

3.- Mediante providencia del 3 de diciembre de 2021 se admitió la demanda (fl. 05), la cual fue notificada al demandado Juan Manuel Campos Maldonado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso como consta a folio 08, quien por intermedio de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito obrantes a folio 11 del plenario, denominadas así:

“1. NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO”.

“2. NULIDAD RELATIVA”.

“3. NULIDAD DE LA CONCILIACIÓN”

“4. CONTRATO CUMPLIDO POR PARTE DEL DEMANDADO, COMPRADOR.”

“5. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA DEMANDANTE, VENDEDORA O CONTRATO NO CUMPLIDO POR ESTA. Art. 1609 del C. C.”

“6. CULPA O RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE Y NADIE PUEDE INVOCAR SU PROPIA CULPA”

2.- Mediante auto de 20 de mayo de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas y se citó a audiencia, la que se realizó el pasado 14 de junio; oportunidad en la que se evacuaron las actuaciones previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Digase de entrada que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso como la demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

4.2.- Sentado lo anterior, en razón a que lo perseguido con el libelo por la parte actora es la “resolución del contrato de compraventa suscrito el 24 de septiembre de 2020”, ha de recordarse que la acción resolutoria se encuentra contenida en el artículo 1546 del Código Civil, que, para su procedencia, requiere la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) La existencia de un contrato bilateral válido.

- b) Que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos.
- c) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones que éste impone al demandado

Como puede apreciarse, el legislador estableció la acción contenida en el art. 1546 del C.C., a favor del contratante que cumplió con sus obligaciones o se allanó a cumplirlas, bien para obtener la resolución del negocio jurídico o instar por su cumplimiento, siendo claro que, con ocasión a la primera opción, se destruye el contrato con efecto retroactivo, es decir, se desatan todos los derechos y obligaciones que del vínculo bilateral emanan, volviendo las cosas al estado que tenían antes, como si el negocio nunca hubiera existido.

3.- Ahora bien, de cara a resolver lo que corresponde en el presente asunto, y como consideración inicial, es oportuno recordar que la Corte Constitucional, en sentencia C-622 de 2007, expuso que *Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren en ambos juicios tres requisitos comunes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto, no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia.*

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 dispone que **“el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo**. De allí que, como es sabido, la institución de la cosa juzgada se traduce en la imposibilidad de juzgar dos veces sobre el mismo hecho, otorgando a aquéllos actos (providencias judiciales y actas de conciliación, entre otros) que dirimen controversias el carácter de inmutables, esto es, “poner término al estado de incertidumbre que surgiría si quien obtuvo una providencia, no acorde con sus intereses, pudiera seguir planteando la misma controversia hasta lograr un fallo que se ajuste a sus particulares intereses”¹.

Descendiendo al caso concreto, se persigue con la demanda **“que se declare resuelto el contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado el día 24 de septiembre de 2020**, entre YINETH SEGOVIA RODRÍGUEZ en calidad de vendedora y el señor JUAN MANUEL CAMPOS MALDONADO en calidad de comprador” y, en consecuencia, se le ordene a éste la devolución del automotor de la referencia y se le condene por la cláusula penal contenida en dicho contrato.

De cara a resolver sobre dichos pedimentos, se tiene que con la demanda se allegó el acta de audiencia de conciliación N° 17745 del 7 de

¹ Lopez Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General Tomo I. Séptima Edición. Pág. 591.

julio de 2021, proveniente del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, suscrita por Yineth Segobia Rodríguez y Juan Manuel Campos Maldonado.

En dicho documento se consignó como solicitud de la convocante, - acá parte actora-, lo siguiente:

“Como vendedora del vehículo solicito la devolución del bien dado que la deuda sigue a mi nombre y soy yo quien debe seguir pagando las cuotas con el fin de no tener reportes negativos ante la entidad financiera perjudicando mi puesto de trabajo dado que me desempeño en el sector.”

Acuerdo conciliatorio respecto del cual se señaló en la demanda *“mi representada ante el incumplimiento del vendedor, solicitó conciliación en derecho, ante la Personería de Bogotá, la cual se realizó con fecha 7 de julio de 2021, donde las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto y en caso de incumplimiento en el pago mi representada podrá hacer exigible el pago total de las cuotas y actualmente el vendedor se encuentra en mora de pagar las cuotas pactadas.”*

De igual manera de dicho documento emana que las partes allí presentes llegaron a un arreglo, consistente en:

“PRIMERA: El señor **JUAN MANUEL CAMPOS MALDONADO** se obliga a cumplir con el pago de las cuotas mensuales de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000) por concepto del pago de la camioneta Renault Wagon de placas WPR447, de conformidad con el contrato de compraventa de vehículo suscrito el 24 de septiembre de 2020, con la señora **YINET SEGOBIA RODRÍGUEZ**, hasta que se realice la cancelación total de la deuda que se tiene con RCI Colombia. El pago anteriormente referido se hará los días 25 de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá N° 449057165 de la cual es titular la señora **YINET SEGOBIA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDA: El señor **JUAN MANUEL CAMPOS MALDONADO** se obliga a realizar pagos extraordinarios cada seis meses, de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), a partir del 30 de enero de 2022 y hasta que se realice la cancelación total de la deuda que se tiene con RCI COLOMBIA. El pago anteriormente referido se hará el día 30 (de enero y julio) en la cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá N° 449057165 de la cual es titular la señora Yineth Segobia Rodríguez.

TERCERA: El señor **JUAN MANUEL CAMPOS MALDONADO** se obliga a mantener al día el pago del rodamiento mensual y demás obligaciones con la empresa transportadora a la que se encuentre afiliado el vehículo mencionado en la cláusula primera.

CUARTA: En caso de incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas se entenderá vencido el plazo y la señora **YINET SEGOBIA RODRÍGUEZ** podrá hacer exigible el pago de la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Así mismo, el señor

JUAN MANUEL CAMPOS MALDONADO podrá hacer pagos anticipados sin que ello implique incumplimiento alguno.”

Quiere lo anterior decir que, las partes que conforman los extremos de la *litis*, llegaron a una fórmula de arreglo, acordando en aquella oportunidad, lo referente al pago de las cuotas mensuales, a los pagos extraordinarios, al rodamiento mensual y demás obligaciones relacionadas con el mantenimiento del rodante.

Del mismo modo, en el acta de conciliación se anotó:

“Las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto respecto de los hechos que dieron lugar a la presente conciliación, renunciando a toda acción judicial o administrativa que pueda derivarse de los mismos, por lo que en adelante sólo serán exigibles las obligaciones aquí consignadas.

La presente CONCILIACIÓN HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad con lo relacionado a la solicitud 41664...”. -Se resaltó.

De lo expuesto, se advierte que en torno a dicho acuerdo y lo acá discutido, hay identidad de partes, toda vez que, quienes fungen en este trámite manifestaron su consentimiento en el mencionado acuerdo conciliatorio, como también hay identidad de objeto y causa, por cuanto se evidencia que ante el centro de conciliación se discutió sobre el conflicto derivado del contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado el 24 de septiembre de 2020, en donde, tras invocarse el incumplimiento del señor Campos Maldonado, se adoptó una serie de acuerdos bajo la advertencia que lo allí pactado **hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo**, por lo que con la expedición de ese nuevo arreglo, se plasmó la conducta de las partes tendiente a restar cualquier efecto y extinguir el convenio inicial.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia que “De lo anterior se deduce que el acta de conciliación en las condiciones antes anotadas presta mérito ejecutivo, en tanto que en ella se consagren obligaciones con las condiciones señaladas en el artículo 488 del C. de P.C, es decir que se trata de obligaciones expresas, claras y exigibles.”²

Quiere ello decir que, la cosa juzgada está debidamente acreditada, toda vez que la aludida conciliación versa sobre las mismas partes en este proceso, aunado a que atañen a la misma causa y objeto, esto es, las obligaciones contenidas en la compraventa sobre el automotor aludido, de suerte que, ante la existencia de un acuerdo conciliatorio que hace tránsito a cosa juzgada, la inobservancia de lo acordado, al prestar mérito ejecutivo,

² MP. Liana Aída Lizarazo Vaca. Once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), Ejecutivo por obligación de hacer de Jorge Ulises Rojas Corredor y Lucila Romero Corredor *contra* Fabio Armando Morales Garibello Exp.: 11001 31 03 024 2010 00182 01

da lugar a una acción diferente a la que aquí se planteó, máxime si en cuenta se tiene que, como se acordó por las partes, en virtud de dicho arreglo, aquellas renunciaron a cualquier acción derivada del contrato de compraventa celebrado en septiembre de 2020.

Al respecto ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que “el pleno acuerdo conciliatorio tiene la virtud de impedir la iniciación de un proceso o de terminarlo, pues produce efectos de cosa juzgada entre las partes respecto de la materia litigiosa.”³

Y en igual sentido, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia al referirse al acuerdo previo entre las partes y, especialmente, a sus efectos de cosa juzgada:

*“...tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes de que haya juicio o durante el juicio... su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, indubitadamente, absolutamente y para siempre el litigio... La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. **Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin que hacer.**”* (G.J. No. 2149, pág. 267).

5. Dicho lo anterior, ante la contundencia de la configuración de la cosa juzgada en el presente asunto, el Juzgado se abstiene de resolver sobre las excepciones propuestas de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, advirtiendo de manera final, que si bien el extremo demandado no invocó expresamente como medio exceptivo el de la cosa juzgada derivada de la conciliación, que se insiste, tiene la virtualidad de derribar cualquier acción judicial soportada en el contrato de compraventa primigenio, e impone la terminación del presente juicio, pues así lo acordaron las partes, es lo cierto que dicha excepción puede ser declarada de oficio por cuanto en el *sub judice* se dan los presupuestos para ello.

En efecto, se ha dicho que si se “observa que se encuentra probada una excepción que forzoso es declararla de oficio. Al respecto, esta excepción puede y debe ser reconocida por el fallador en casos particulares como el que acá se debate, toda vez que el demandado propuso excepciones y de la práctica de las pruebas se deduce la existencia de un hecho exceptivo diverso a los formulados. Así lo ha reconocido la doctrina nacional al sostener que: “Si bien... el demandado **presenta excepciones perentorias, por ese sólo hecho el juez podrá decretar pruebas de oficio (art. 180) y, además, declarar probadas todas las excepciones excepto, como se sabe, las de prescripción, compensación y nulidad relativa que tiene que ser alegadas;** en

³ Bogotá, D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil siete (2007). M.P.: Humberto Alfonso Niño Ortega Ref.: Ordinario Gustavo Reyes Hurtado contra Edelberto Reyes Hurtado.

cambio, si no presentó ningún hecho exceptivo no surge para el juez la posibilidad de decretar pruebas de oficio y en consecuencia tampoco puede reconocer de oficio ningún hecho exceptivo perentorio.”

Por lo que, tras la presentación de distintas excepciones por parte del extremo convocado, se imponía a esta sede judicial, en caso de encontrar configurada, como en efecto ocurrió, la existencia de alguna otra excepción, declararla de oficio, de conformidad con la jurisprudencia referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por probada, de oficio, la excepción de cosa juzgada con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 M/cte. Liquídense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dc3bf4f4534ccab94a4b80131c5691e2f91fdb9e1fd4f9b5236ea5795df2c1**

Documento generado en 28/06/2022 12:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-01053.

Deudora: Nancy Hernández Castro.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por distintos juzgados, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra de la deudora Nancy Hernández Castro (FLS. 20 a 50, 52, 54 a 57).

2.- Atendiendo lo manifestado por Martha Luz Gómez Ortiz en escrito que precede (FL.51), se **RELEVA** del cargo de liquidadora al cual fue designada dentro del presente proceso.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3.- **OFICIAR al Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite brindado al comunicado 0399 de 18 de abril de 2022, mediante el cual se solicitó la remisión del proceso ejecutivo 2018-00658 que adelanta la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y COOTRADECUN en contra de la deudora Nancy Hernández Castro, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, ofíciase y remítase la comunicación con copia simple del auto de apertura de la liquidación y de la constancia de radicado del referido oficio.

4.- **OFICIAR al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite brindado al comunicado 0399 de 18 de abril de 2022, mediante el cual se solicitó la

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

remisión del proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00018 que adelanta Saul Poveda en contra de la deudora Nancy Hernández Castro, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, ofíciase y remítase la comunicación con copia simple del auto de apertura de la liquidación y de la constancia de radicado del referido oficio.

5.- Se requiere a la parte actora para que acredite en debida forma, el pago de honorarios mencionados en el memorial que obra a folio 58 del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01053

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ddef25ac883e6f1cb659b601533de4443165efd793bdab8a3095e2415291f0**

Documento generado en 26/06/2022 11:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01151

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: John Mauricio Suárez Ángel.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (F. 08) y comoquiera que informó que *“entre el ACREEDOR Y DEUDOR, se ha llegado a un acuerdo en el cual el DEUDOR ha cancelado la totalidad de la obligación, de acuerdo al formulario de registro de terminación de la ejecución que se anexa.”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JGU-401** adelantado por Finanzauto S.A. en contra John Mauricio Suárez Ángel.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JGU-401** medida ordenada mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2021 (F. 04).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a47682a8056a81e6ff69f6413e3458ca6ceb55ffc6346b31cea6c4fa3fc7bfb**

Documento generado en 28/06/2022 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01167

Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudora: Ana María Hernández Montenegro.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **GMR-741** fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A. (F. 08). Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (FLS. 06 y 08), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GMR-741**, adelantada por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Ana María Hernández Montenegro.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GMR-741** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2021 (F.03) y comunicada a través del oficio 0118 del 10 de febrero de 2022.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **GMR-741** a favor de R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

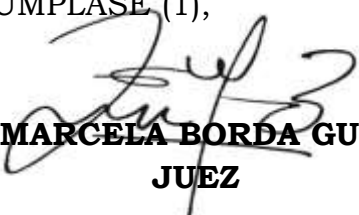
Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy
29 de junio de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71b4e3e00c07bb54710679641abcd41946c5f71bc98a38f225d456d46fb07119

Documento generado en 28/06/2022 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N. 2022-00025.**

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Jessika Castrillón Serna.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Jessika Castrillón Serna en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 08 y 11), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que, están notificada la parte demandada de la orden de apremio y que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (F. 09), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

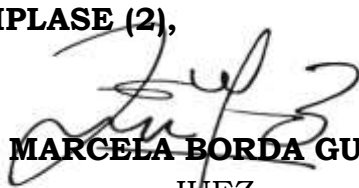
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 10 de febrero de 2022 (FL. 05).

Segundo: **DECRETAR** el remate del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40756741 de propiedad de la demandada Jessika Castrillón Serna, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.650.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6899ee6897db38e058f9211c9d2fcbb718b9b453d27f7d4a0fb31ee1f1f328df

Documento generado en 28/06/2022 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00059

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia

Demandada: Blanca Esperanza Ruiz García.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Blanca Esperanza Ruiz García en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (F. 06), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 28 de febrero de 2022 (F. 05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Exhibición de Documentos N° 2022-00136

Demandante(s): Nancy León Casallas.

Demandado(s): Fiduciaria Bancolombia Sociedad Fiduciaria S.A. y Banco Popular.

Revisado el expediente, a fin de evacuar la inspección solicitada, encuentra el Despacho que el trámite de notificación no se efectuó de forma correcta, al no cumplirse con las exigencias de los artículos 183, 186, 265 y siguientes del Código General del Proceso, por cuanto las entidades citadas no conocen del escrito de solicitud y anexos con antelación a cinco (5) días a la práctica de la diligencia, razón por la que el Despacho **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la parte convocante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones de notificación conforme a las exigencias de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., **adjuntando copia del escrito de solicitud y anexos**, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, es decir, decretar el desistimiento de la prueba extraprocesal por falta de colaboración de la parte citante.

2.- PREVIO a reconocer personería al abogado del Banco Popular, adjunte nota de vigencia de la escritura pública No 5623 con fecha de tramitación inferior a un mes.

3.- De conformidad a lo reglado en el artículo 287 del C. G. del P., se **ADICIONA** el auto admisorio de fecha 29 de abril de 2022, en el sentido de indicar que la parte citante solicitó la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de los documentos, libros de comercio y cosas muebles que se hayan generado que son materia de este asunto y que sirvieron de base para la creación y elaboración de los siguientes títulos valores que reposan en la Fiduciaria Bancolombia y en el Banco Popular como lo son:

a). Depósito a término fijo #300-944-000641-0 constituido a favor de Fiducolombia S.A. Nit 800150280-0 de fecha 98-06-03.

b). Depósito a término fijo #300-944-000642-8 constituido a favor de F.C.E. Nit 800227622-9 de fecha 98-06-03.

La exhibición de los documentos, libros de comercio que se hayan generado y cualesquiera cosas muebles, que sirvieron de base para la creación y elaboración del fideicomiso denominado Sufibic Fideicomiso BRE18209 de la Fiduciaria Sufibic, luego Fiducolombia, hoy Fiduciaria Bancolombia S.A.

Así como el **INTERROGATORIO DE PARTE** del representante legal de la Fiduciaria Bancolombia S.A., y del Banco Popular.

Notifíquese esta decisión a la parte convocada junto con el auto que admitió la solicitud, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00136

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba67910b7ac073c6e5a646703b9d3443fe8a915b13310913d246705a1b41945f**
Documento generado en 26/06/2022 01:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-00173
Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “COONFIE”
Demandado: Leonardo Enrique Orduz Moreno.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte actora el informe que obra a folio 08 del plenario, así como este proveído. Por Secretaría, líbrese el comunicado correspondiente.
- 2.- Teniendo en cuenta que, en ese informe se señaló que, el proceso con radicado 2022-00172 es un despacho comisorio adelantado por José Augusto Carvajal contra Néstor Arturo Mahecha Romero, así:

REF: INFORME REQUERIMIENTO AUTO 06 DE MAYO DEL 2022

Conforme a requerimiento en auto de fecha 06 de mayo del 2022 se realizó la búsqueda correspondiente y se encontró que el proceso 11001400302420220017200 se le designo la secuencia 11993 allegada a esta sede judicial el día 21 de febrero del 2022, es un despacho comisorio de JOSE AUGUSTO CARVAJAL contra NESTOR ARTURO MAHECHA ROMERO el cual se admitió en auto de fecha 22 de marzo del 2022, se realizó el despacho comisorio y fue remitido el día 18 de abril del presente año.

Pero al verificar el Sistema de información Siglo XXI, se tiene que, al proceso con radicado **2022-00172**, se le asignó otras partes procesales, específicamente, como demandante la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “COONFIE” y como demandado a Leonardo Enrique Orduz Moreno, así:

ProcesoVerOpcionesAyuda

No. Proceso:

11001

40

03

024

2022

00172

00

Buscar Proceso

> BOGOTÁ

> Juzgado Municipal

> CIVIL

Información Principal

Sujetos

Secretaría

Despacho

Finalización

Demandante

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHI

Cédula:

8911006563

Demandado

LEONARDO ENRIQUE ORDUZ MORENO

Cédula:

80110564

Area:

0003

> Civil

Tipo de Proceso:

3005

> Especial

Clase de Proceso:

3065

> Comisos

Subclase:

0000

> Sin Subclase de Proceso

Tipo de Recurso:

0000

> Sin Tipo de Recurso

Despacho

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

Asunto a tratar

Fecha:

21/02/2022

Hora :

HH:MM:SS

Ubicación:

Secretaría - Letra

En:

0000

> Sin Instancia

No Ver Proceso:

☐

Blanquear todo

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

Buscar

Registros: 1 de 1

05:48 p.m.

CAPS

NUM

Por lo cual, se **REQUIERE** a la Secretaría para que de **MANERA URGENTE**, corrija la forma en que fue radicado el proceso 11001400302420220017200 en los sistemas de información que maneja este Despacho.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00173

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4386947df983f4e0948b7aaee6c1136218f13764e28ab791d0f0421d7c38db**

Documento generado en 26/06/2022 11:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00179.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Luis Darío Hoyos Suárez.

Téngase por surtida la notificación del convocado Luis Darío Hoyos Suárez en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 (F. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 7 de marzo de 2022 (F. 03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b06864f26da5355f5df6a3960328bd99bf2090234437dadbce86a875670cafc8

Documento generado en 28/06/2022 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-00209

Demandante: María Eugenia López Torrez y Arturo Torres
López.

Demandados: Pedro Pineda Ortiz y Gerardo Castellanos
Guarguati.

Sin perjuicio de lo decidido por este Despacho en auto de 7 de marzo de 2022 (F.03), se pone en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien en comunicado del 12 de mayo de 2022 indicó que:

“ (...)

Se observa dentro de las diligencias enviadas por parte del Juzgado Civil, que las pretensiones de la demanda presentada corresponden a la ejecución de la sentencia de fecha 05 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, para lo cual definió el incidente de reparación integral de perjuicios.

Así las cosas y una vez revisado el sistema de gestión, se evidencia que el extinto Juzgado 106 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, vigilo la sentencia proferida el 31 de agosto de 2012 por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en donde condenó a PEDRO PINEDA ORTIZ a la pena principal de 28 meses de prisión, multa 23 s.m.l.m.v y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable de los delitos de LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dentro de las diligencias el penado firmo diligencia de compromiso, el día 5 de septiembre de 2012, por un periodo de prueba de 28 meses y mediante auto calendado 21 de enero de 2015, resolvieron lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado PEDRO PINEDA ORTIZ, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

(...)

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.”

En firme la decisión libraron las comunicaciones a las diferentes autoridades y remitieron el proceso al Juzgado fallador obrando anotación 05/03/2015 así:

*“Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida: 05/03/2015, Oficio: 6281
Enviado a: - 028 - Sin Especialidad - FISCALIA GENERAL DE LA
NACION - BOGOTA D.C. PINEDA ORTIZ - PEDRO : SALIDA DEFINITIVA”*

Es decir que el radicado de la referencia no se encuentra vigente y fue archivado de manera definitiva.

Indíquese de tal situación al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad.”

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2022-00209

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 796955e79b9b41b86a1dc48bd053d44bbb4dc77b5a4a38bde8b661667435b74c

Documento generado en 26/06/2022 11:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble

No. 2022-00211

Demandante: Argemiro Tello Fajardo.

Demandados: Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Angela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldan.

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por el **Argemiro Tello Fajardo** en contra de **Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Angela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldan**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 28 de febrero de 2022 (FL 02), Argemiro Tello Fajardo mediante apoderado judicial, formuló demanda en contra de Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Ángela Milena Vanegas Díaz y Héctor Giovanni Martínez Roldán, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 7 de marzo de 2008, suscrito entre el primero como arrendador, con los aquí convocados, como arrendatarios, sobre el local comercial ubicado en la Carrera 15 No 10-81 de Bogotá. Igualmente, pidió se ordene restituir el bien raíz y se condene en costas a la contraparte.

2.- En sustento de sus pretensiones, expuso la parte accionante que, mediante el referido documento privado, para marzo de 2008 se fijó una renta equivalente a \$1.500.000, pagadera dentro de los primeros cinco (5) días calendario de la respectiva mensualidad, la cual a la fecha de radicación de la demanda asciende a la suma de \$5.178.402. Afirmó que los convocados adeudan los cánones de arrendamiento causados entre noviembre y diciembre de 2021, así como de enero y febrero de 2022.

3.- El 30 de marzo de 2022 se admitió la demanda (F. 05.), decisión que le fue notificada a los demandados Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Ángela Milena Vanegas Díaz y Héctor Giovanni Martínez Roldan en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS.06, 07 y 08), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los requisitos indispensables para proferir la decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- En tratándose de restitución de inmueble arrendado, preceptúa la regla 3ª del artículo 384 del Código General del Proceso, que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

3.- En el caso concreto resulta aplicable la disposición normativa en cita, comoquiera que se incorporó el contrato de arrendamiento suscrito el 7 de marzo de 2008, entre Argemiro Tello Fajardo como arrendador, con Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Angela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldan en calidad de arrendatarios, frente al local comercial ubicado en la Carrera 15 No 10-81 de Bogotá.

Además, no se presentó oposición del extremo convocado frente a las pretensiones, por lo que, en consecuencia, los antedichos supuestos están plenamente acreditados y debe ordenarse la restitución del bien arrendado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito el 7 de marzo de 2008, entre Argemiro Tello Fajardo como arrendador, con Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Angela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldan en calidad de arrendatarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la restitución del local comercial ubicado en la Carrera 15 No 10-81 de Bogotá a favor del demandante Argemiro Tello Fajardo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: De no cumplirse con la restitución en el término señalado, se comisiona al alcalde Local de la zona respectiva para la entrega del precitado inmueble. Librese despacho comisorio con los insertos del caso

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.100.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00211

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5299e0f15607e6143aa8fb7f41ee1e6e4c7043d8936bea98c625042297351ee7
Documento generado en 28/06/2022 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-00285.

Demandante: ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Fredy Vivas Hernández.

Téngase por surtida la notificación del convocado Fredy Vivas Hernández en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 (F. 08), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 16 de mayo de 2022 (F. 07).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.750.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b66983019302de63ab1333999972750c6b3afedc2a11b90e5c24498ee62b823

Documento generado en 28/06/2022 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00289

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Pedro Pablo Peñuela Zarate.

Téngase por surtida la notificación del convocado Pedro Pablo Peñuela Zarate en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (F. 05), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 30 de marzo de 2022 (F.04).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.200.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b423b7866c7ed7727df3673280e39a2fe11b1f7c9405f6d3f21d79ddb4ed87ba**

Documento generado en 28/06/2022 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00303

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Rosalba Contreras Granados.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (F. 06), quien pidió “*se sirva decretar la terminación del trámite por pago directo de la referencia, teniendo en cuenta que se realizó PAGO PARCIAL de la obligación*”, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **ZYP-645** adelantado por Banco Finandina S.A. en contra Rosalba Contreras Granados.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **ZYP-645**, medida ordenada mediante auto proferido el 8 de abril de 2022 (F. 03).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e370dcf63434690fb01dea9e5803da3945f60d8f9652687a849721613b7dfb0b**

Documento generado en 28/06/2022 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No.2022-00354.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Diana Marcela Parra Garzón.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda, el Despacho DISPONE:

1.- TENER por DESISTIDAS las PRETENSIONES de este asunto y en consecuencia de ello, **se da por terminado el presente asunto.**

2.- Sin condena en costas, por no haberse admitido la petición de aprehensión y entrega y en consecuencia no se decretaron las medidas cautelares correspondientes.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ea9cedfab98752cc0d8ae88eaf9cf7e914bd06901543c08e38f29f7ec9893**

Documento generado en 28/06/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2022-00415

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandada: Nely Margot Carrillo Romero.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Nely Margot Carrillo Romero en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 (F. 07), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 17 de mayo de 2022 (F. 06).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.450.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fc22040e3bb076f68dc2d31a3cb1d241eb097e020236778c064469d583bc16**

Documento generado en 28/06/2022 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00423

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Deudora: Magda Liliana Cruz Mora.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **FZQ-364** fue aprehendido por la Policía Nacional y dejado a en custodia de las “instalaciones del Banco Finandina S.A. ubicado en la *Calle 93 B No. 19-31 EDIFICIO GLACIAL*” (F. 07), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **FZQ-364**, adelantada por Banco Finandina S.A. en contra de Magda Liliana Cruz Mora.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **FZQ-364** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 26 de abril de 2022 (F. 03) y comunicada a través del oficio 938 del 4 de mayo de ese año.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

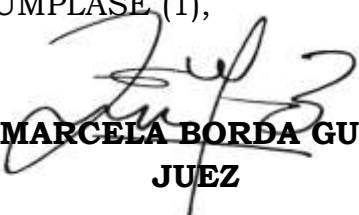
3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.-Agréguese al plenario, téngase en cuenta para los efectos a los que haya lugar y póngase en conocimiento de las partes, lo manifestado por la deudora Magda Liliana Cruz Mora (F. 08), sin embargo, se precisa que, dentro de este trámite regulado artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, no hay lugar a decidir sobre la propuesta de pago.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00423

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy
29 de junio de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65ca769ea07bafe6b904307276de93f687db6c955a550e9dc1ef16bdb0907f2**

Documento generado en 28/06/2022 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00451

Acreedor: Toyota Financial Services Colombia SAS (antes MAF Colombia SAS.)

Deudora: Luis Alfredo Ríos Delgadillo.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **JRY-687** fue aprehendido por la Policía Nacional y dejado a disposición en el parqueadero MAF Colombia del Barrio Los Almendros de Bosconia, César (F. 06). Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (F. 08), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JRY-687**, adelantada por Toyota Financial Services Colombia SAS (antes MAF Colombia SAS.) en contra de Luis Alfredo Ríos Delgadillo.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JRY-687** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 2 de mayo de 2022 (F.03) y comunicada a través del oficio 0968 del 9 de mayo de 2022.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al Parqueadero MAF Colombia del Barrio Los Almendros de Bosconia, César, que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **JRY-687** a favor de Toyota Financial Services Colombia SAS (antes MAF Colombia SAS.).

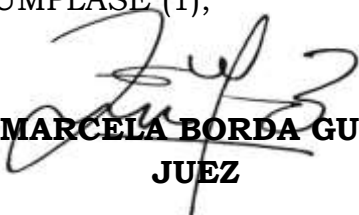
Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00451

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy
29 de junio de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94cff0582bfde3c2f1de1fd788ea2800f245c30f9fd2d04b1df352defa8a2f5**

Documento generado en 28/06/2022 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00479

Acreedor: Finanzauto S.A.

Deudor: Álvaro Ricardo Manosalva Grajales.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 6 del plenario, donde *“solicito comedidamente a su señoría la terminación de la solicitud ya que mi mandante desistió de la ejecución de pago directo y por ende, de la aprehensión del vehículo, toda vez que el deudor se puso al día con el pagó las cuotas en mora y se generó la prórroga en el plazo. De esta manera, solicito comedidamente que se ordene el levantamiento de la medida de aprehensión...”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JRR-857** adelantado por Finanzauto S.A. y en contra de Álvaro Ricardo Manosalva Grajales.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JRR-857** medida ordenada mediante auto proferido el 10 de mayo de 2022 (F. 03) y comunicada mediante el oficio 1015 de 17 de mayo de este año (F. 4).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a39ed3f4e18a76d2df773dc40cb2b2272ef1d28d14d2ca1c401db011569e4c

Documento generado en 28/06/2022 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00487.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: COURAGE S.A.S., Javier Mauricio Rolón
Alvarado y Manuel Andrés Hernández Barrer.

De conformidad con lo solicitado por el endosatario en procuración de la entidad actora mediante escrito visible a folio 18 de este cuaderno, con facultad expresa de recibir (F. 04) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Bancolombia S.A. en contra de COURAGE S.A.S., Javier Mauricio Rolón Alvarado y Manuel Andrés Hernández Barrer, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. Ahora, a petición de la parte actora, por Secretaría déjese constancia que los titulares restablecieron en plazo y la obligación sigue vigente.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernál Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593ce2727bc191789424ce480bf55918fc640cf560fd6272f8080c2ccb2f0fbf**

Documento generado en 28/06/2022 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-00536

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Jorge Mario Rivera Avendaño.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare la pretensión 2º, toda vez que lo intereses moratorios se cobran sobre el valor de \$49.012.737 M/Cte., cuando en la pretensión primera se exige el cobro de \$54.678.860 M/Cte., suma por la que fue diligenciado el título valor base de esta acción.

En caso de estarse cobrando con el capital acelerado intereses de plazo, la parte actora deberá indicar a que monto corresponde este rubro, fecha de causación (inicio y final) y la tasa de interés utilizada para su liquidación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f99a97da5243372184b1d75108bff19b5c3f65743513f6e53a2c6e67196192a**

Documento generado en 26/06/2022 01:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Prueba anticipada No. 2022-00599

Interrogatorio de parte

Solicitante: Luis Ignacio Rincón Toro.

Absolvente: Juan Vicente Rincón Toro.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 27 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la prueba anticipada adelantada por Luis Ignacio Rincón Toro.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74b7861ab7173d0e764b8f60ddf07199fd5551d6977ea534b1cbdee8b7c7b2e**

Documento generado en 28/06/2022 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Sucesión Intestada No. 2022-00583
Causante: Miryam Patricia Vargas García (Q.E.P.D.).

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 27 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la sucesión intestada de Miryam Patricia Vargas García (Q.E.P.D.).

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2c721e8ba46fab1fe81117305415423c515f55b94b12aa2927e301247f0d9**

Documento generado en 28/06/2022 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2022-00635

Deudor: Reinaldo Alberto González Fajardo.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por el Banco Davivienda S.A., dentro del procedimiento de negociación de deudas que Reinaldo Alberto González Fajardo adelanta en el Centro de Conciliación y Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Reinaldo Alberto González Fajardo radicó el 6 de diciembre de 2021 ante el Centro de Conciliación y Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2.- Mediante proveído de 14 de diciembre de 2021 el mencionado centro aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación.

3.- En audiencia del 19 de enero de 2022, el Banco Davivienda S.A., solicitó la exclusión del crédito 6000006003901455 correspondiente a un *leasing* habitacional, por cuanto en sentencia del 14 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá declaró terminado ese contrato al no presentarse oposición del demandado y, el 20 de agosto de 2021 esa misma autoridad adelantó diligencia de entrega del bien.

4.- En audiencia de 25 de abril de 2022, nuevamente el deudor debate la exclusión del crédito de Leasing, razón por la cual, el Banco Davivienda S.A, presentó objeción indicando que *“no es posible alegar la existencia, naturaleza y cuantía de una obligación que cuenta con sentencia de restitución de bien inmueble y diligencia de entrega del mismo, con anterioridad a la fecha de admisión del trámite...”*

Resaltó que, los cánones *leasing* que se causaron con anterioridad a la admisión del trámite de negociación corresponderían a *“una obligación de quinta clase (quirografaria) y la cuantía de la misma sería la suma de la totalidad de cánones adeudados a la fecha de admisión (06 de diciembre de 2021) y los cánones que se configuren con posterioridad a esta es bien sabido se les brindara el tratamiento de un gasto de Administración. Pero como se expuso anteriormente este crédito no corresponde a una obligación actual y vigente de la persona deudora y por tanto no puede recibir tal tratamiento.”*

Afirmó que, en acta de 29 de marzo de 2022, la apoderada del deudor, aceptó la exclusión del *leasing*, por lo que consideró inadmisibile que, superada esa etapa, nuevamente se genere debate sobre lo mismo.

5.- Por su parte, la apoderada de Reinaldo Alberto González Fajardo señaló que, el debate sobre la acreencia del contrato de *leasing* habitacional a favor del Banco Davivienda S.A., relacionado con el apartamento 1702, parqueadero 142 y depósito 8-17 del Conjunto Colina 129, corresponde a que sobre esos bienes existe *“una pertenencia parcial por parte de [su] apoderado, pues él canceló el 30% del valor total del inmueble 1702, garaje y parqueadero de la unidad habitacional de 65m² abonando mensualmente durante 2 años a FiduBogotá S.A. siendo esta la fiducia del proyecto Colina 129”*.

Refirió que, antes de que se realizará la financiación mediante el contrato de *leasing* habitacional por el 70% del valor del inmueble, el deudor había asumido el pago de la cuota inicial, por un monto aproximado de *“ochenta millones de pesos \$80.070.000.00”* a FiduBogotá, además, cumplió por 2 años el valor de los cánones.

Aseguró que, no se garantizó el derecho a la defensa del concursado en el proceso adelantando por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, quien en sentencia ordenó a un tercero la restitución del bien, específicamente a la señora Jenifer Paola Páez Vargas como locataria, y *“se afirmó que tanto el garaje 142 como el depósito 8-17 son de pertenencia de [su] poderdante”*.

Indicó que también se vulneran derechos del deudor al solicitar un pago para la devolución de unos bienes muebles que se encontraban en el publicitado apartamento, que fueron secuestrados en el momento de la entrega.

Por lo anterior, solicitó *“se mantenga la obligación 6000006003901455 correspondiente al leasing habitacional del apartamento 1702, garaje y depósito incluidos en este proceso para. Incluso, si se determina que se excluya el 70% del apartamento, debe mantenerse el 30% del valor del mismo a la fecha, el garaje y el depósito tal como lo indica la sentencia del Juzgado 36 Civil del Circuito.”*

6.- Los demás acreedores guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al Juez Municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Por lo anterior, sea lo primero precisar que, no hay lugar a decretar y practicar pruebas, en la medida en que los objetantes tienen la obligación de presentarlas, como lo establece el precitado canon, así:

“(…) los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador” (se resaltó y subrayó).

Así las cosas, este despacho debe decidir de plano exclusivamente con las pruebas documentales allegadas.

3.- Puestas de este modo las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto que el 6 de diciembre de 2021, Reinaldo Alberto González Fajardo radicó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., donde indicó bajo la gravedad de juramento sus obligaciones y activos.

Sobre el particular, el parágrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso, impone que:

“Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

No se trata de cualquier juramento que pudiera suponerse, sino de un medio probatorio en particular regulado expresamente por la norma en cita, por lo que Reinaldo Alberto González Fajardo lo realizó para demostrar su verdadera situación económica y su capacidad de pago. Fue así, como para el caso en concreto, el deudor declaró una obligación a favor del Banco Davivienda por un *leasing* habitacional, así:

3: RELACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREEDORES¹					
REINALDO GONZÁLEZ FAJARDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, a continuación ,presento todos mis acreedores, discriminados por cuantía y clase de las deudas vigentes a la fecha de radicación de la presente solicitud.					
ACREEDOR	NATURALEZA DEL CRÉDITO	INTERESES	CAPITAL	ALTURA DE MORA	CLASE
BANCO DAVIVIENDA	LEASING HABITACIONAL	DESC	\$170.000.000	Más de 90 días	1

Señalando que, para esa obligación, en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, se adelanta un despacho comisorio, así:

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	11001310303620180063 000	BANCO DAVIVIENDA S. A -	DESPACH O COMISORI O	REINALDO ALBERTO GONZALEZ FAJARDO	Carrera 10 Bogotá Edificio Morales
--	-----------------------------	-------------------------------	-------------------------------	--	--

Adicionalmente, relacionó como un bien propio el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20789481, que está relacionado con el *leasing* habitacional del Banco Davivienda S.A., así:

4: RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE LOS BIENES DEL

DEUDOR

REINALDO GONZÁLEZ FAJARDO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad
continuación se relacionan sus bienes:

1. Bienes Inmuebles:

Inmueble No 1	
Tipo de inmueble	Apartamento 1702 Conjunto Colina 129
Dirección	TV53D #129-30 APT 1702 Bogotá D.C.
Matricula inmobiliaria	050N20789481
Tipo de afectación	LEASING HABITACIONAL BANCO DAVIVIENDA
Valor comercial	\$400.000.000 aprox.
Afectación a Vivienda Familia	No
Embargos	Si

Sin embargo, se advierte que, ese inmueble no registra a nombre del señor Reinaldo Alberto González Fajardo, pues, el último modo de adquisición está en cabeza del Banco Davivienda S.A., así:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-02-2017 Radicación: 2017-13284

Doc: ESCRITURA 356 del 08-02-2017 NOTARIA TRECE de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 01005 TRANSFERENCIA A TITULO DE RESTITUCION DE APORTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO 129-FIDUBOGOTÁ S.A. NIT. 8300558977

A: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137X

4.- Descendiendo al caso en concreto, sea lo primero precisar que, en este Despacho no recae la competencia para revisar, menos modificar, o cambiar cualquier clase de actuación o decisión emitida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble arrendando del Banco Davivienda S.A. en contra de Reinaldo Alberto González Fajardo con radicado 11001310303620180063000, razón por la cual, para esta objeción son improcedentes los argumentos del deudor, referentes a como se adelantó el referido expediente.

5.- Ahora, conviene recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil sobre la naturaleza del contrato de *leasing*, así:

“la naturaleza jurídica del contrato de leasing, pone de manifiesto que envuelve unas características que lo hacen distinto a las demás convenciones previstas y reguladas completamente por el ordenamiento jurídico, de tal modo que se erige como un contrato atípico, consensual,

bilateral, de ejecución sucesiva, oneroso e incluso de adhesión, entre otras notas especiales; en el que un establecimiento de crédito vigilado por el Estado (compañía leasing de financiamiento comercial), en razón de la solicitud de un cliente, adquiere un bien a nombre propio con el fin de financiar su uso y goce por dicho cliente, quien a su vez amortiza con pagos periódicos el precio del bien con la opción de poderlo adquirir al cabo del plazo del contrato¹.

Pues bien, con prescindencia de lo anterior, compete señalar que dentro de las obligaciones a cargo del locatario, aquí deudor, entre otras, el pago de los cánones mensuales, se puede colegir que el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá ya se pronunció, toda vez que en sentencia de 14 de mayo de 2019, consideró que:

2.2. En el *sub examine* se observa que se invocó, por la parte demandante, como causal: (i) La falta en el pago de los cánones de arrendamiento. Sobre éste tópico en particular, la carga de la prueba se invierte en cabeza de la demandada, a quien le correspondía demostrar el cumplido pago, lo cual no aconteció en este asunto, si se tiene en cuenta que el locatario, a pesar de encontrarse notificada personalmente, guardó silencio. De esta manera, se encuentra plenamente acreditada la causal invocada por la actora para la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

Razón por la cual, el Superior resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional No 06000006003901455 suscrito entre Banco Davivienda S.A. en su calidad de leasing, y Reinaldo Alberto González Fajardo, en su condición de locataria, respecto del bien mueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20789481 ubicado en la Calle 129 No. 53 D – 04 ET 1 TO 1 AP 1702 de ésta ciudad.

Por todo lo anterior, se concluye que, contrario a lo mencionado por el censor, el contrato de *leasing* número 6000006003901455 terminó desde la fecha en que quedó en firme la sentencia de 14 de mayo de 2019 emitida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, sin que haya lugar que por este medio, sea modificada esa decisión, o se revivan los efectos de ese contrato, pues, ello va en contravía de los principios de inmutabilidad y cosa juzgada que otorgan seguridad jurídica a las partes en ese litigio.

6.- Sumase que, en audiencia del 19 de enero de 2022, el Banco Davivienda S.A., informó “*que el producto relacionado por el deudor en su solicitud, el cual es un leasing habitacional por un capital de \$170.000.000, como lo relaciona el deudor, se tendrá que excluir ya que anterior a este trámite se realizó la respectiva restitución del bien inmueble, sin embargo se verificará si no quedo un saldo o a su vez algún canon de arrendamiento adeudado.*”

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, radicado SP7462-2016 de 8 de junio 2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Al punto que, en audiencia de 29 de marzo de 2022, el Conciliador aceptó que el crédito de Leasing fuese excluido del trámite de negociación, así:

Se dio inicio la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, y en mi condición de Conciliador procedí a:

- 1. Se verifica quorum siendo posible su realización ya que asiste más del 50% de las acreencias.
- 2. Respecto a la acreencia de BANCO DAVIVIENDA, del crédito de LEASING, es aceptado por parte deudor y acreedor su exclusión ya que se hizo efectivo la restitución del bien inmueble.
- 3. se realiza graduación y calificación de créditos conforme artículo 550 del C.G DEL P., quedando provisional de la siguiente manera:

En efecto, en esa oportunidad sólo se tuvieron en cuenta las siguientes acreencias:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	INTERESES	TOTAL	CLASE	ACEPTACIÓN	
							SI	NO
BANCO DAVIVIENDA	CREDITO ROTATIVO 9896	\$ 13.215.013,00	1,95%	\$ 12.942.392,00	\$ 26.157.405,00	5	X	
BANCO DAVIVIENDA	TC 2034	\$ 10.328.664,00	1,53%	\$ 1.632.516,00	\$ 11.961.180,00	5	X	
BANCO DAVIVIENDA	T C 6176	\$ 18.524,00	0,04%	\$ 4.000,00	\$ 22.524,00	5	X	
BANCO DAVIVIENDA	TC 9862	\$ 10.333.050,00	1,53%	\$ 1.653.506,00	\$ 11.986.556,00	5	X	
BANCOLOMBIA	CREDITO HIPOTECARIO 4750	\$ 142.783.726,19	21,08%	\$ 30.686.261,99	\$ 173.469.988,18	3		
BANCO DE BOGOTA	CREDITO HIPOTECARIO 6021	\$ 238.079.808,00	33,68%	\$ 68.304.562,00	\$ 297.384.370,00	3		
BANCO DE BOGOTA	T C 3095	\$ 16.290.427,00	2,41%	\$ 17.010.790,00	\$ 33.310.127,00	3	X	
BANCO ITAU	CREDITO ORD 2890-00	\$ 33.454.385,00	4,94%	\$ 619.380,00	\$ 34.073.685,00	5	X	
BANCO ITAU	TC VISA 1090	\$ 12.561.611,00	1,85%	\$ 263.851,00	\$ 12.825.462,00	5	X	
BANCO ITAU	TC MASTER 1090	\$ 12.483.563,00	1,84%	\$ 368.703,00	\$ 12.852.266,00	5	X	
BANCO DE OCCIDENTE	CREDITO VEH	\$ 18.000.000,00	2,66%		\$ 18.000.000,00	2		
CARMEN ELISA GONZALEZ	PREST PERSONAL	\$ 50.000.000,00	7,38%	\$ 8.438.356,00	\$ 58.438.356,00	5		
REINALDO GONZALEZ VASQUEZ	PREST PERSONAL	\$ 90.000.000,00	13,29%		\$ 90.000.000,00	5		
IDU	ACUERDO 724 AAA0252PAMS	\$ 1.195.242,00	0,18%	\$ 425.858,00	\$ 1.621.100,00	1	X	
IDU	ACUERDO 724 AAA0258MYUH	\$ 664.387,00	0,10%	\$ 236.717,00	\$ 901.104,00	1	X	
SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTA	AAA0238MYUW 2016 A 2021	\$ 917.000,00	0,14%	\$ 488.000,00	\$ 1.405.000,00	1	X	
SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTA	AAA0238MYUH 2016 A 2021	\$ 11.156.000,00	1,65%	\$ 5.909.000,00	\$ 17.065.000,00	1	X	
SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTA	AAA0252PAMS 2017 A 2021	\$ 13.066.000,00	1,94%	\$ 7.278.000,00	\$ 20.294.000,00	1	X	
SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTA	BMP VEH 03DA37 2016 A 2021	\$ 4.205.000,00	0,62%	\$ 1.851.000,00	\$ 6.056.000,00	1	X	
SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTA	BMP VEH NCT837 VIG 2015	\$ 1.169.000,00	0,17%	\$ 888.000,00	\$ 2.057.000,00	1	X	
G Y P ESTARTEGAS INMOBILIARIAS	CONTRATO ARRENDAMIENTO A DIC 2023	\$ 7.314.537,00	1,08%	\$ 15.086,00	\$ 7.329.623,00	5	X	
PREST PERSONAL		\$ 677.185.868,19	100,00%	\$ 142.933.232,99	\$ 614.043.579,18			

Y si bien, en audiencia de 25 de abril de 2022, se señaló que:

- 1. En la audiencia del 29 de marzo de 2022, Respecto a la acreencia de BANCO DAVIVIENDA, del crédito de LEASING, es aceptado por parte de la apoderada de deudor y acreedor su exclusión ya que se hizo efectivo la restitución del bien inmueble., por tal razón no está incluida en la graduación anterior, el deudor manifiesta no estar de acuerdo con esta exclusión en esta audiencia asistiendo Por tal razón también se deja graduación con este crédito del leasing incluido:

Lo cierto es que, en este asunto es el mismo Banco Davivienda S.A., quien desiste de cobrar cualquier tipo de obligación que pueda generar el publicitado contrato de leasing, pues, no reconoce que, Reinaldo Alberto González Fajardo le adeude la suma de \$170.000.000 que se le asigna a su favor en la relación de acreencias.

Así las cosas, se establece que, le asiste razón al objetante en excluir la acreencia que se le imputa a su favor, más aun, cuando no se acreditó

que para el cobro de los cánones de arrendamiento, que puede generar el aludido contrato de *leasing*, se haya adelantado proceso ejecutivo.

Finalmente, se reitera que en este trámite de negociación de deudas, es improcedente verificar los presupuestos de cómo terminó el contrato de leasing habitacional, menos, reconocer que le asiste algún derecho a Reinaldo Alberto González Fajardo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20789481, en la medida en que, esas controversias debieron ser expuestas ante el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

7.- En este orden de ideas, prosperará la objeción presentada por la Banco Davivienda S.A.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por la Banco Davivienda S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la exclusión dentro del trámite de negociación de deudas de Reinaldo Alberto González Fajardo, la obligación a favor de **Banco Davivienda S.A.** por la suma de \$170.000.000, por concepto de leasing habitacional.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría devuélvanse las diligencias a la Centro de Conciliación y Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., para que se cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649144c6a59f0f2d88a49a78808c03d1a20cf4ad80c801ab98c7dc120826525f**

Documento generado en 28/06/2022 12:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 2022-00647.**

Demandante: Manuel de Jesús Moreno Riveros.

Demandado: Eduard Iván Rubio Benavides.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 2 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal adelantado por Manuel de Jesús Moreno Riveros en contra de Eduard Iván Rubio Benavides.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e03f01d61860c1b10f12a3ccaad82b7d60ac8e00e7948ea8cfd7bad3bb54749**

Documento generado en 28/06/2022 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00676

Demandante: Banco GNB Sudameris.

Demandado: Sandra Patricia Hernández Pérez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudameris**, contra **Sandra Patricia Hernández Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$75.237.825** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 106673119.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, **30 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Claudia Juliana Pineda Parra* como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ejúsdem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00676)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472373a18162d3bb1801cf97512d93d022b4aa491996e5a053e8b01bb24555b7**

Documento generado en 26/06/2022 01:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real N° 2022-00678

Demandante: Titularizadora Colombiana Hitos S.A. como
endosataria del Banco Davivienda S.A.

Demandado: Pablo Martin Parra Lopera.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana Hitos S.A. como endosataria del Banco Davivienda S.A** contra **Pablo Martin Parra Lopera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$42.612.631.63 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagare No .05700455300025580,

2. Por las siguientes cuotas y sus intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.25%, efectivo anual, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. 05700455300025580.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
3/11/2021	\$ 329.912,36	\$ 345.087,52
3/12/2021	\$ 332.668,83	\$ 342.331,05
3/01/2022	\$ 335.448,32	\$ 339.551,58
3/02/2022	\$ 338.251,04	\$ 336.748,86
3/03/2022	\$ 341.077,17	\$ 333.922,72
3/04/2022	\$ 343.926,92	\$ 331.072,96
3/05/2022	\$ 346.800,47	\$ 328.199,42
TOTAL	\$ 2.368.085,11	\$ 2.356.914,11

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde **el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del capital **acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (2 de junio de 2022)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *William Arturo Lechuga Cardozo*, como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00678

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658c4541052e1926fd116e5c4a3f2a9b8db360d2e5ec14f34b641f8722c59c90

Documento generado en 26/06/2022 01:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00680

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Carlos Hernando Ojeda Gil.

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora y conforme a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso que reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así la cosas, y comoquiera que se cumplen los presupuestos de la referida regla, ya que el auto que libró mandamiento de pago aún no ha sido notificado a la parte pasiva, el Despacho **DISPONE**:

1.- **AUTORIZAR el RETIRO** de la demanda de la referencia, por expresa solicitud de la parte actora.

2.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas.

3.- Sin CONDENA respecto al pago de los perjuicios ocasionados de la medida cautelar decretada, por no encontrarse acreditada su materialización.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207acded5c0fd87d4e61861e6c799c461828151303d367ad81dbf8fbae5c7f9b**

Documento generado en 26/06/2022 01:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal N° 2022-00684

Demandante: Claudia Patricia Melo Gómez y otros.

Demandado: Edificio Torre el Nogal P.H.

Revisada la demanda, evidencia el Despacho que no es competente para conocer de esta acción por cuanto las pretensiones superan los 150 SMMLV, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones asciende a **\$163.835.506 M/Cte.**, podemos concluir que esta cifra supera los 150 S.M.L.M.V., equivalentes para el año 2022 en la suma de \$150.000.000 M/Cte., razón por la que según lo dispuesto en los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejúsdem*, se tiene que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y en tal circunstancia es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo del C.G. del P., ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5447e7acb7e0e50cfb0a641d16c6dd00736abadfe1b9b80c1d6d5e97464a43**

Documento generado en 26/06/2022 02:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-00686

Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de
Financiamiento.

Demandado: Mabel Zulay Hernández Murcia.

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora y conforme a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso que reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así la cosas, y comoquiera que se cumplen los presupuestos de la referida regla, ya que el auto que libró mandamiento de pago aún no ha sido notificado a la parte pasiva, el Despacho **DISPONE**:

1.- **AUTORIZAR el RETIRO** de la demanda de la referencia, por expresa solicitud de la parte actora.

2.- De existir, se ORDENA el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Sin CONDENA en costas por no encontrarse causadas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c3bc634c372b2157f4d0a965e33a1dd295d8330c4f0416a087efd4f6bde3cb**

Documento generado en 26/06/2022 02:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00688

Demandante: Alforequipos S.A.S.

Demandada: Arcor Construcciones Sucursal Colombia S.A.S., y
Cimentar Inversiones S.A.S., que conforman el consorcio
Arcociatlántico.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandadas expedido por la cámara de comercio con fecha de tramitación inferior a un mes, habida cuenta que los allegados datan de marzo de 2021.

Aunado a ello, acredite que la persona que confiere el mandato especial para adelantar esta actuación funge como representante legal de la entidad ejecutante.

2.- Allegue acta de constitución del consorcio Arcociatlántico, con fecha de expedición inferior a un mes.

3.- Corrija el hecho primero, adecuando el valor en letras o en números del valor que adeudan las demandadas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcb594146303a048eb30b4f7764861bd313f0651916b8f56a7adf623e457de9**

Documento generado en 26/06/2022 02:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00690

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Francia Elena López Gallego.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, contra **Francia Elena López Gallego**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$69.117.624 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 5783539

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **3 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 ejúsdem).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Juan Esteban Luna Ruíz* como endosatario en procuración del ente ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00690)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e783432daf474c27d6580aa275e6dedbbb6705bb91730cdc9bcc07920ca011b1**

Documento generado en 26/06/2022 02:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectivada Garantía Real N° 2022-00692

Demandante: July Marcela Roza Beltrán.

Demandado: José Norberto Rodríguez Romero.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **July Marcela Roza Beltrán** contra **José Norberto Rodríguez Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$50.000.000 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en la escritura pública No 2079 de 3 de agosto de 2018.

2. Por los intereses remuneratorios, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **22 de marzo al 3 de agosto de 2020**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), siempre que no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda a partir **del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 4 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. \$10.000.000 M/Cte., correspondiente a los honorarios, los cuales se encuentran pactados en el título ejecutivo base de esta acción.

5. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado señalado en el numeral cuarto, desde el **27 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

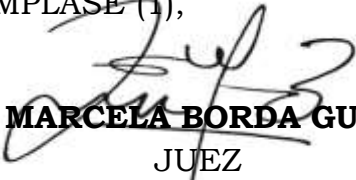
Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la

notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Se ADVIERTE a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Félix Eduardo Galindo Moya*, como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00692

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cc1e3af28627f1e24069192f6d13bcec83784b9a61532ab34a90f67db4269d8

Documento generado en 26/06/2022 11:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00694

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: José Gonzalo Suesca Rodríguez.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo **y** la fecha exacta de causación de estos (inicio y fin).

2.- Corrija la pretensión tercera, señalando en debida forma la fecha de causación de los intereses de mora, toda vez que estos se generan a partir del vencimiento de la obligación -art.886 del C.Co. concordante con el art. 431 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a98d0f9502eba2d82161d86a625807d22e45d0dddec89b6732cc3309f4732573

Documento generado en 26/06/2022 11:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00696

Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

Demandada: Johnatan Fernández Quintero.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite haber enviado comunicación al deudor para la entrega voluntaria del vehículo objeto de esta solicitud, en el cual se le indicara que contaba con el término de cinco (5) días para su entrega, **junto** con el formulario de ejecución, tal y como lo prevé el numeral tercero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que modifico la Ley 1676 de 2013.

Lo anterior, por cuanto el formulario de ejecución debe servir como notificación a la parte pasiva, por lo que el expedido y allegado de fecha **13 de mayo de 2022**, no permite que se cumpla la norma antes citada, toda vez que la comunicación se remitió el **11 de mayo de 2022**, es decir, con anterioridad al registro del referido formulario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025b5992398f955e1f4ca43b2a5e028f4aa767056d6a8c7176a1e1998b435b13

Documento generado en 26/06/2022 11:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00700

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: **José William Carrillo Vera.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DQM-066** a favor de **Finanzauto S.A.** contra **José William Carrillo Vera.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud.** Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería jurídica al abogado *Gerardo Alexis Pinzón Rivera* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6dc53f57adafa48c381a6a60d1dfe2f7467c655e0e3721a5e042facc7a7fe**

Documento generado en 26/06/2022 11:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00701

Demandante: Banco de la Microempresa de Colombia S.A. -
MIBANCO S.A.

Demandadas: Gloria Emilsen Yela Melo, Myriam Doris Yela
Melo y Ruby Yela Melo.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - MIBANCO S.A** contra **Gloria Emilsen Yela Melo, Myriam Doris Yela Melo y Ruby Yela Melo**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **1141944**:

1.- **\$ 50.632.032,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$1.565.000,00** M/Cte., correspondiente a la póliza de vida otorgada por la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS, incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente en los numerales 1.- y 2.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado José Álvaro Mora Romero, como apoderado del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00701

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983488eca25ee842bde43d5677ed2fc380c33ad19eff37c2f2ae9a787bd07a53**
Documento generado en 26/06/2022 11:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso para Efectividad de Garantía Real No 2022-00500

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Jorge Alberto Santos García.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f329e57bdc0df2c52367f3b35fd36d706f17200c2564aec4eb4c9259d33b5ae

Documento generado en 28/06/2022 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00520

Demandante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandada: Julio César Puentes Londoño.

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora y conforme a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso que reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así la cosas, y comoquiera que se cumplen los presupuestos de la referida regla, el Despacho **DISPONE**:

1.- **AUTORIZAR el RETIRO** de la demanda de la referencia, por expresa solicitud de la parte actora.

2.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. Oficiese.

3.- Sin CONDENA respecto al pago de los perjuicios ocasionados de la medida cautelar decretada, por no encontrarse acreditada su materialización.

4.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44192fc20bd73fa0a30ec2568633985ecbd6a7fc1a799c75182ed01198c7c90f

Documento generado en 28/06/2022 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Prueba Anticipada N° 2022-00702

Solicitante: Jorge Cruz Guani.

Convocado: Rodolfo Cediel Mahecha.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. El togado realice presentación personal al poder especial, de conformidad al art. 22 del Decreto 196 de 1971 y al auto AC 677-2016 del 11 de febrero de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, a fin de acreditar la calidad de profesional en derecho y adicionalmente presente el escrito de solicitud firmado.

2. Relate de forma breve los hechos que motivaron la prueba anticipada (Art 82, numeral 5 del C. G. del P).

3. Indique cuál es el documento que se pretende para su exhibición.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f194e1a0c3253c9beaf9d82b1115e85f718e78a0845e5e494a16d03eb1d6089

Documento generado en 26/06/2022 11:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-00703.
Demandante: William Roberto Ramírez Martínez.
Demandados: Martha Cecilia Avendaño Díaz y Carlos Andrés Pardo Avendaño.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$10.800.000,00**, sin incluir intereses moratorios.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00703

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cc4515c51542772dd86c894939d7197411336d1425cc6d2e5883690c3f8c11**

Documento generado en 28/06/2022 12:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-00703.
Demandante: William Roberto Ramírez Martínez.
Demandados: Martha Cecilia Avendaño Díaz y Carlos Andrés Pardo Avendaño.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$10.800.000,00**, sin incluir intereses moratorios.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00703

* <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy <u>29 de junio de 2022.</u> El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cc4515c51542772dd86c894939d7197411336d1425cc6d2e5883690c3f8c11**

Documento generado en 28/06/2022 12:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00706

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandada: Herney López González.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.**, contra **Herney López González** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$44.448.959** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° 05303070001531.

2. **\$3.159.184** M/Cte., correspondientes a las cuotas en mora que se indican a continuación.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA
5/11/2021	\$ 437.252,00
5/12/2021	\$ 441.857,00
5/01/2022	\$ 446.511,00
5/02/2022	\$ 451.213,00
5/03/2022	\$ 455.965,00
5/04/2022	\$ 460.767,00
5/05/2022	\$ 465.619,00
TOTAL	\$ 3.159.184,00

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 8 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto

personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00706)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc778e6cd3befaff5991b96109f007926e393838b98c6bee5624b87e563d7c15

Documento generado en 26/06/2022 11:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-00707

Demandantes: Myriam Soledad Álvarez Rubiano, Martha Cecilia Álvarez Rubiano y Manuel Emiro Álvarez Rubiano.

Demandados: Herederos indeterminados de Olimpia María Álvarez Bayona (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte los poderes especiales donde Myriam Soledad Álvarez Rubiano, Martha Cecilia Álvarez Rubiano y Manuel Emiro Álvarez Rubiano facultaron a la abogada Saira Cristina Solano Mancera para adelantar el proceso de la referencia, pues, si bien se allegó constancia de su remisión por medio electrónico no se adjuntó mandato alguno.

2.- Acompañe a la demanda copia de la escritura pública 7207 de 24 de octubre de 1962 de la Notaría 5 del Circuito de Bogotá.

3.- Indique cuál es el avalúo catastral de la cuota parte a usucapir para el año 2022.

4.- Especifique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento de Olimpia María Álvarez Bayona (q.e.p.d.) se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberán allegar las pruebas documentales de la misma.

Adicionalmente, se deberá precisar si la prenombrada tenían cónyuge, herederos, albaceas con tenencia de bienes y/o administradores de la herencia yacente. De ser el caso, se deberá modificar el poder y la demandada convocándolos como herederos determinados, señalando datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones.

5.- Aporte en forma actualizada el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización del inmueble a usucapir.

6.- Precise los linderos del inmueble a usucapir y manifieste si se trata de un predio de mayor extensión, de ser así, de cabal a lo establecido en el inciso 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00707

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d62593febf10ec53a9f0fe4887dabc1150b987b0ea725e68f3af4c41893416e0

Documento generado en 28/06/2022 12:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00708

Demandante: Motores y Máquinas S.A. BIC.

Demandado: Concay S.A.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. El togado realice presentación personal al poder especial, de conformidad al art. 22 del Decreto 196 de 1971 y al auto AC 677-2016 del 11 de febrero de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, a fin de acreditar la calidad de profesional en derecho.

2. La parte actora acredite que realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb53026ab8dca612e34239573647d13be63579a9830790835c7843cb2895707**

Documento generado en 26/06/2022 11:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-00711.

Demandante: Jaime Tusídides Cortés Cortés.

Demandados: Manuel Ricardo Hernández Gavilán.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$20.000.000,00**, sin incluir intereses.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00711

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61564c3534596910aa70a2a7e5fdd4c2f403c7340516f7f3b46508bf92600735**

Documento generado en 28/06/2022 12:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Despacho Comisorio 013

Radicado No. 2022-00713.

Comitente: Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.

Proceso de Origen: Liquidación de Sociedad Patrimonial con radicado 2018-00373 de Carlos Alberto Duran Vega contra Yolanda Ramírez Palacios.

Se **AUXILIA** la comisión conferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá de conformidad con lo previsto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de llevar a cabo la **ENTREGA** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula números 50C-966110 y 50C966101, conforme a lo dispuesto en los autos de 7 de marzo y 18 de abril de 2022, emitidos dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial con radicado 2018-00373 de Carlos Alberto Duran Vega contra Yolanda Ramírez Palacios, en el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá. Por lo cual se **DISPONE:**

1.- Para el efecto, se señala el día **3** del mes de **agosto** del año **dos mil veintidós (2022)**, a las **once de la mañana (11:00 am)**, diligencia que se realizará en la Carrera 20 No. 86-13 (apartamento 301 y parqueadero) del Edificio Los Pinos de Bogotá.

2.- Se precisa que la diligencia acá programada se adelantará de manera VIRTUAL, las partes interesadas en la entrega de los referidos inmuebles, deberán asistir a ese lugar, con un dispositivo electrónico con acceso a internet que les permita acceder al vínculo que con anterioridad remite el Juzgado, mediante el cual se valida la asistencia y se práctica la diligencia.

3.- Se les solicita a las partes, apoderados y asistentes, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

4.- Como se señaló, la diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma. Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

4.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la diligencia, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Cumplida la presente comisión, remítase por Secretaría las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00713

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296969c351720b373239f9ec0717c6cf2b3ba64d9fa041e5d3b0304b44690189

Documento generado en 28/06/2022 12:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00715

Acreedor: MOVIAVAL S.A.S.

Deudora: Brenda Marcela Parra Calderón.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Anexe formulario de **inscripción inicial** sobre la garantía mobiliaria ante Confecámaras de la motocicleta de placas WND-31E.

2.- Anexe **formulario de ejecución** sobre la garantía mobiliaria objeto de las pretensiones, diligenciado ante Confecámaras.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8a9a06db4b18dc1e14e52c2934953a68ce9f14a7d49a7751381e5a73a84711**

Documento generado en 28/06/2022 12:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00716

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Cindy Paola Pacheco Tibavizco.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Corrija la placa del vehículo objeto de esta solicitud, tal y como se encuentra señalado en el certificado de tradición del rodante, y formulario inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, siendo el correcto **RAY-214** y no como allí se indica (REY-214)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0937198304b7e8a74f925d97d0c508445f629a0026ebaea4a8c78f5b808c9f3**

Documento generado en 26/06/2022 11:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00717

Demandante: Gestiones Profesionales S.A.S.

Demandado: Héctor Arismendi Sánchez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Gestiones Profesionales S.A.S.** contra **Héctor Arismendi Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 401952:

1.- **\$59.361.127,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$29.788.145,00** M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente en el numeral 1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Claudia Patricia García Medina, como apoderada del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00717

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deca5ff924f96ac5efd1be9a2a40b557bb539edcd3dacf03e9823aa79cb55962**

Documento generado en 28/06/2022 12:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Declaración de Pertenecía
N° 2016-00414

Demandante: Iván Darío Unigarro Rivera.

Demandados: Venancio Galvis Galvis y personas indeterminadas.

En atención a la solicitud que precede, se observa que, a la luz del artículo 121 del Código General del Proceso, este Despacho perdió la competencia para adelantar el asunto de la referencia.

Por lo tanto, de conformidad con el referido artículo, el llamado a tramitar la contienda es el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **Declarar la pérdida de competencia** del presente proceso declarativo de pertenencia adelantado por Iván Darío Unigarro Rivera en contra de Venancio Galvis Galvis y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: **REMITIR** el proceso al Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7249b2fa97ddcef76f1622bbb820e90d2db80ee11feec478c0b1ad3b24b92dc4**

Documento generado en 28/06/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega- N° 2022-00718

Demandante: Resfin S.A.S.

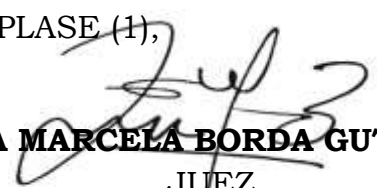
Demandado: Ruber Darío Vega Restrepo.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 21 de agosto de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **1° de octubre de 2022**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **10 de junio de 2022**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 48934 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f7bc96740136bd94215cdbf67c6599030b6ae6998eb211a04c2426ac652f9f**

Documento generado en 26/06/2022 11:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00719
Acreedor: Banco de Bogotá S.A.
Deudora: Yazmin Martin Urrego.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte prueba sobre el recibido efectivo del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, comoquiera que en la certificación adjunta se indicó que la entrega falló:

Hacer Clic Aquí

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
mistervil360@gmail.com	La Entrega Falló	550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser 1-20020a056000154100b0020fbef866b6si3791085wry.649 - gsmtip	***	***	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC); <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c544cfd94258f54ae9c33b726ac22686d3b3341ce8d832bc2c2825c1216c5ef6**

Documento generado en 28/06/2022 12:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00720

Demandante: José Oiden Hernández.

Demandada: Arturo Alexander Rojas González y Luis Alberto Rivera.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$20.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$40.000.000 M/Cte, para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en

tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00720

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03885c26c75601aeabc83378efc2aabab00b28f0b63ed0c05beac007de7a595**

Documento generado en 26/06/2022 11:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Prueba anticipada No. 2022-00721

Interrogatorio de parte

Solicitante: Miguel Eduardo Sulleiro Gonzatti

Absolvente: Long Term Initiatives Panama S.A.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Indique si el correo electrónico de la entidad convocada, corresponde al por ella utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberá aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.

3.- Aporte certificado de existencia y representación legal de Long Term Initiatives Panama S.A. con fecha de expedición no superior a un (1) mes (núm. 2° del art. 84 del C. G. del P.).

4.- Señale el domicilio de la convocada, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 14 del artículo 28 y numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

5.- Relate en forma breve los hechos que motivaron la prueba anticipada (Artículo 82, numeral 5° del C. G. del P.).

6.- Acredite el envío de la prueba y sus anexos al convocado, por medio de correo electrónico, como lo impone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a9caa47902bf4018e322634e30673033e3319530db473fb68f2685690bc44c1

Documento generado en 28/06/2022 12:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00567.

Demandante: Cooperativa de la Aviación Civil Colombiana
“COOPEDAC” .

Demandados: Hernando Romero Merchán y Adriana Katherine
Garay Quevedo.

En el caso concreto, se observa que el pagaré número 123940, aportado como base de recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, que impone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En efecto, al realizar un examen al documento adosado como base de la acción, se verifica que vencerá hasta el 30 de septiembre de **2023**:

PAGARÉ A LA ORDEN No. 123940

POR VALOR DE: \$ 51.711.142 = VENCIMIENTO FINAL: Sept 30 de 2023

Nosotros, HERNANDO ROMERO MERCHAN, ADRIANA KATHERINE GARAY QUEVEDO, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos declaramos deudores solidarios de la COOPERATIVA DE LA AVIACION CIVIL COLOMBIANA, ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO (COOPEDAC), por la suma de Cinco mil setenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos (\$ 51.711.142 =) pesos moneda legal. Que de dicha entidad hemos recibido a entera satisfacción en calidad de mutuo, con intereses, suma que nos obligamos a pagar a la citada COOPERATIVA o a su orden en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en _____
(_____) cuotas, por el sistema de amortización gradual en cuotas iguales de _____ (\$ _____) pesos moneda legal, contenido en capital e intereses, la primera cuota será exigible desde _____ y así sucesivamente de forma _____, sin interrupción hasta efectuar el pago total de lo adeudado. Sobre la mencionada cantidad o sobre saldo pendientes de pago, reconocemos y

Por lo cual, rápidamente se verifica que ese documento no es exigible, pues, esa fecha no ha acaecido y la demanda se radicó el 13 de junio de **2022**. Obsérvese que, tampoco se señaló posibilidad que el pagaré se pueda asumir en cuotas, en la medida en que se señaló un día cierto y determinado, por ende, se impone la denegatoria de la orden de apremio con sustento en la falta de uno de los requisitos materiales de aquel

De ahí que se torna improcedente librar mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la Cooperativa de la Aviación Civil Colombiana “COOPEDAC” contra Hernando Romero Merchán y Adriana Katherine Garay Quevedo.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00723

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0da7d135e0e54d4a550fbfc7f2606c97a602cdc546f7b58c4e18275d5c5f1aba

Documento generado en 28/06/2022 12:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de simulación N° 2022-00726

Demandante: Ana Elvira Urbano Cataño.

Demandado: Julián David y Wilson Felipe Olarte Moreno, María Elvira Moreno Malagón y Alicia Giraldo Peña.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Realice juramento estimatorio para el presente asunto conforme lo señala el Artículo 206 de C. G. del P., discriminando o señalando de manera específica el daño emergente y lucro cesante y aclare el valor total de las pretensiones
2. Indique la cuantía de este asunto, a fin de determinar la competencia y el trámite (Num. 9º artículo 82 del C. G. del P.)
3. Discrimínese y enumérese cada uno de los hechos. Téngase en cuenta que algunos contienen más de una situación fáctica.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7bc1f758df2919455ef27d90607b570ee62a47820b45d316447e156fc508fc**

Documento generado en 28/06/2022 09:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00727

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Adriana Mireya Zamudio Sánchez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Adriana Mireya Zamudio Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré sin número suscrito el 5 de septiembre de 2014:

1.1.- **\$ 34.885.058,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 4 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 710087569.

2.1.- **\$19.586.272,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 27 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré número 9460085281.

3.1.- **\$1.448.351,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 21 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza eón Lizarazo, como endosataria en procuración de AECOSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante en los términos de la escritura pública número 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria Veinte del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00727

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962ca7e1d6142cd3cdd3a8e3d9052327d52e924dd8afacb8145f2f72f8d4cb0b**

Documento generado en 28/06/2022 12:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00728

Demandante: Prever S.A.

Demandada: Constructora Inmobiliaria Área Libre S.A.S.

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora y conforme a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1.- **AUTORIZAR el RETIRO** de la demanda de la referencia, por expresa solicitud de la parte actora.

2.- De existir, se ORDENA el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Sin CONDENA en costas por no encontrarse causadas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3609024b6dfaf28688677eca988bc4ce1c3f1be63abb618a26d6fa10d2ae90d

Documento generado en 28/06/2022 09:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00731

Demandante: Cooperativa Alianza de Servicios Multiactivos
Cooperativos ASERCOOPI

Demandado: John Jairo Soto Reyes.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Cooperativa Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOOPI** contra **John Jairo Soto Reyes**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **98506:**

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA
28/02/2022	\$ 1.349.407,00
31/03/2022	\$ 1.349.407,00
30/04/2022	\$ 1.349.407,00
31/05/2022	\$ 1.349.407,00
TOTALES	\$ 5.397.628,00

2.- \$132.241.886,00 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré 98506.

3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (1.- y 2.-), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota no pagada y respecto del acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00731

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f25c2e61bb2e5bdecedcf9188225dd3da88e95c099be1af67550c7c73f34f70

Documento generado en 28/06/2022 12:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00733

Acreedor: Banco de Bogotá S.A.

Deudor: Gerson Andrés Zarate Sánchez.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GMS-808** a favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Gerson Andrés Zarate Sánchez.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en el parqueadero CIJAD S.A.S ubicado en la “CALLE 10 No. 91 - 20 TINTAL” de Bogotá¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

¹ Lugar enunciado por la parte actora en la solicitud.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20997d30dbdc0db4699608fae4c44e0083b2707ebe09e10f8808f053cf222ef0

Documento generado en 28/06/2022 12:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00733

Acreedor: Banco de Bogotá S.A.

Deudor: Gerson Andrés Zarate Sánchez.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GMS-808** a favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Gerson Andrés Zarate Sánchez**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en el parqueadero CIJAD S.A.S ubicado en la “CALLE 10 No. 91 - 20 TINTAL” de Bogotá¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

¹ Lugar enunciado por la parte actora en la solicitud.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20997d30dbdc0db4699608fae4c44e0083b2707ebe09e10f8808f053cf222ef0

Documento generado en 28/06/2022 12:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2022-00735.

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST
S.A.S.

Demandada: Rocío del Pilar Quimbay Muñoz.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **Rocío del Pilar Quimbay Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **5887254:**

1.- **\$100.971.936,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a75b7409ffa5ab61d970129aa26a02a7820ca6af2647cd358295962ffc3fe**

Documento generado en 28/06/2022 12:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00736

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: José Luis Zuleta Daza.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, contra **José Luis Zuleta Daza**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$53.204.530** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 00130150089615810312.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **15 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Carolina Abello Otálora* como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ejúsdem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00736)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a86456b82940a2db51c3f023bd66c3cb65901c9b06bdece672a7caa67cbf6a**

Documento generado en 28/06/2022 09:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00738

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Samuelito Pardo Pardo.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo exigido en la pretensión 3 y la fecha exacta de causación de estos (inicio a fin).

2.- Aporte nota de vigencia de la escritura pública No 3338, con fecha de expedición inferior a un mes, toda vez que la adjuntada data del 4 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a9563584ce8067c3d12dbd53d77551a1d13ad3472a945070a516d7f1f9ef92d

Documento generado en 28/06/2022 09:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2022-00735.

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST
S.A.S.

Demandada: Alicia Stella Granada Manrique.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **Alicia Stella Granada Manrique**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **00130266009600170000:**

1.- **\$45.382.000,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00739

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1236c0f8021cfc265fd8eebba957d714cce71d799553350b1f7620eefa9ed02c

Documento generado en 28/06/2022 12:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso DESPACHO COMISORIO 22-0018

Comitente: Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito d de Bogotá
(radicado 2018-00060).

Radicado: No 2022-00744

PREVIO a avocar conocimiento sobre la comisión impartida, **requiérase a la parte interesada** para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue copia de la providencia calendada 23 de mayo de 2022, que ordena la comisión, habida cuenta que en plenario únicamente se encuentra el despacho comisorio.

Cumplido lo anterior o vencido el término señalado, regresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0793b300047f7b28b7af8a2b6e0f4b5ef459c0764cfb32426e127e0e6365007f

Documento generado en 28/06/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00745

Acreedor: Banco de Bogotá S.A.

Deudora: Kelly Johanna Betancourt Valencia.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HJW-018** a favor del **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Kelly Johanna Betancourt Valencia.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

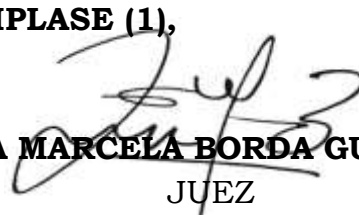
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en el parqueadero CIJAD S.A.S ubicado en la “*CALLE 10 No. 91 - 20 TINTAL*” de Bogotá¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jorge Portillo Fonseca, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Lugar enunciado por la parte actora en la solicitud.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2451ae2ae1fbdad8ae37704ebc92e8857883218a09b8a2d2a2e846a2f7026f46

Documento generado en 28/06/2022 09:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00746

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: María Elena Estrada Londoño.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.**, contra **María Elena Estrada Londoño** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$73.574.174** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No.00130150089612944189.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **16 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

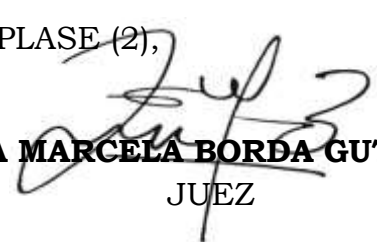
NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora como** apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00747

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: David Mauricio Mendieta Moreno.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **David Mauricio Mendieta Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré número 02-02434132-02-obligación 4593560002598215

1.1.- **\$33.842.823,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Pagaré número 5536620083971934.

2.1.- **\$14.606.896,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- **\$2.155.335,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

2.4.- **\$123.786,02** M/Cte., correspondiente a los intereses moratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo .

2.5.- **\$202.280,00** M/Cte., correspondiente a otros incorporados en el pagaré objeto de recaudo .

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00747

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 . El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c6467f0c67937938fecae3a816c9b0fa6c9a36671f73b7defc799b290e6fb6**

Documento generado en 28/06/2022 09:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia Extraordinaria N°
2022-00748

Demandante: Blanca Elizabeth Díaz Rojas.

Demandada: María del Carmen Jiménez y otros.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Complemente los hechos de la demanda, indicando la forma en la que la demandante ingresó en posesión al predio y las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se encontraba el inmueble.

2.- Aporte documental idónea que acredite las manifestaciones efectuadas en el hecho tercero del escrito de demanda.

3.- Adjunte el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, que corresponda a la dirección calle 3 No. 10 B **01**; CHIP AAA0033**MPZE**, que atañe al inmueble objeto de esta acción, toda vez que el allegado corresponde a la nomenclatura calle 3 No. 10 B **07**; Código CHIP AAA0033**MRBS**.

4.- Indique en los hechos de la demanda, cuál es el folio de matrícula de mayor extensión del cual fue segregado el terreno objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c6bf774a39c29abc5baa8d3560134d7f0100a5749c5041787726eed9354b3c**
Documento generado en 28/06/2022 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00749

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito FINCOMERCIO LTDA.

Demandado: Carlos Alberto Jacquin Bernal.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito FINCOMERCIO LTDA.** contra **Carlos Alberto Jacquin Bernal**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **PU742156:**

1.- **\$53.766.787,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 1° de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Ángela Patricia España Medina, como apoderada de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., entidad facultada por el ente demandante para iniciar la

acción, en los términos de los poderes conferidos (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00749

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6bf2e334e62a2a9e556abe76a323b2cca00931bd1673abc4370ed8fea7230**

Documento generado en 28/06/2022 09:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00750

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Nohora Gómez Osuna.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Indique la fecha exacta (inicio y fin) en que se causaron los interese de plazo y moratorios mencionados en los numerales 1.3. y 1.4. y 1.5. y 1.6. a fin de evitar futuros anatocismos.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 831b729a065a6825abd496c3c02c63c0997dfe96621a5f78c2c2470d404ebc2f

Documento generado en 28/06/2022 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Consignación por Pago N° 2022-00752

Demandante: Carlos Enrique Gallo Pulido.

Demandada: Blanca María Gladys Gallo Palacios.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$10.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$40.000.000 M/Cte., para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en

tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00752)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b1d388a692dc0a142cb2a178fa7027073fc8f6f162fdb8f4bae8455e0df586c

Documento generado en 28/06/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00756

Demandante: Sandra Mónica Cardozo Rojas.

Demandada: Luz María Salas Vanegas.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad a lo reglado en el artículo 28 del C.G. del P., explíquese las razones precisas, por las cuales dirige el presente asunto al distrito judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, se infiere que la demandada se encuentra domiciliada, residente y reciben notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias -Bolívar- y el título valor base de esta acción no tiene lugar de cumplimiento estipulado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33f86494cf68b348edc5938139cc0476b6f4c8e523a1c7a8ab39ac48c3f81d2**

Documento generado en 28/06/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00758

Demandante: Auto Negocios S.A.S.

Demandado: Juana Valeria Díaz Cortes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GLV-943** a favor de **Auto Negocios S.A.S.**, contra **Juana Valeria Díaz Cortes**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada *July Marcela Aguilar Gómez* como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6be61eaedb91064c52922893f258a9e1aa1c679e795fd24f47143f037846d59**

Documento generado en 28/06/2022 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real N° 2022-00760

Demandante(s): Banco de Bogotá.

Demandada: Gelbert Ignacio Celis Duarte.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Reformule el acápite de las pretensiones atendiendo la forma de pago pactada por instalamentos en los referidos instrumentos, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada una de las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda (21 de junio de 2022), así como por el capital acelerado, junto con sus respectivos intereses en forma individual.

2.- Aporte plan de pagos y/o plan de amortización de la obligación contenida en el pagaré No 259802299 desde su génesis hasta la finalización de esta.

3.- Adjunte nota de vigencia de la escritura pública No 3338 con fecha de tramitación inferior a un mes, habida cuenta que la allegada data del 6 de diciembre de 2021.

4.- Allegue certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la entidad financiera demandante, con fecha de expedición inferior a un mes, toda vez que el adjuntado es del 22 de noviembre de 2021.

5.- De conformidad a lo reglado en el inciso 2° del numeral primero del artículo 468 del C. G. del P., aporte certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No 50C-1903464, con fecha de expedición inferior a un mes, pues el aportado es de 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c505d54b62d19bf32d2810017fbc45709e33dfa0b017feea05ca07b277f9cb**

Documento generado en 28/06/2022 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2022-00766

Demandante (s): Finanzauto S.A. BIC

Demandado (s): Cristian Fernando Romero Cáqueza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JXN-601** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** contra **Cristian Fernando Romero Cáqueza**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la sociedad **Baquero & Baquero S.A.S.** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.), actuando como abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero**.


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247607082bfa1d9243b0fc6b0f817742ef60df97bf44403bd2103f66752ac26c**

Documento generado en 28/06/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Prueba Anticipada N° 2022-00722

Solicitante: Helbert Alfredo Marroquín Rodríguez.

Convocado: Jorge Gonzalo Diego Fernández Duque.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. El togado realice presentación personal al poder especial, de conformidad al art. 22 del Decreto 196 de 1971 y al auto AC 677-2016 del 11 de febrero de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, a fin de acreditar la calidad de profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53748d2f92180d37bfef0aae3d70d98d68fa5f8aae70ed110e5f742b5b6ee93b

Documento generado en 26/06/2022 11:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00772

Demandante: María Deyanira Molina de Torres, Gloria Yohana Torres Molina y Paola Andrea Torres Molina.

Demandada: Sandra Milena Torres Molina y Henry Emilio Peñuela Acosta.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

2.- El togado deberá remitir nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico **y** a su vez manifieste si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la referida Ley.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7bdcbf2c5efba793a567691723a00e7be3c7d3d2e31a72b8f46e4bbf3c1e3ab

Documento generado en 28/06/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso ENTREGA No 2022-00774
Demandante: Brigina Medina Avellaneda.
Demandados: Carlos Emir Amézquita Montoya.

Se admite la anterior solicitud de entrega de bien inmueble arrendado de conformidad a lo dispuesto en el art. 69 de ley 446/1998 adelantada por **Brigina Medina Avellaneda** contra **Carlos Emir Amézquita Montoya**.

Para la práctica de la diligencia de ENTREGA del **apartamento 702 ubicado en la calle 141 No 7B-22 Edificio Ventto** de esta ciudad, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva de esta ciudad, de conformidad.

Librese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 29 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1189ac17d3afe581d8f0d83d3737f692bb60ce6e8200408c080e35ff735a7b40

Documento generado en 28/06/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2022-00739

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST
S.A.S.

Demandada: Alicia Stella Granada Manrique.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **Alicia Stella Granada Manrique**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **00130266009600170000**:

1.- **\$45.382.000,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00739

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy **29 de junio de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV